



**TRABAJO FIN DE GRADO**

**ANALISIS DEL PROCESO DE ADQUISICIÓN  
DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR  
CARTA POR NATURALEZA**

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE ELCHE

CURSO DE ADAPTACION A GRADO DE RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

2015-2016

**ALUMNA: LAURA LATORRE RICO**

**TUTORA: LERDYS SARAY HEREDIA SÁNCHEZ**

***“Nuestra verdadera nacionalidad es la  
humanidad”***

*Herbert George Wells*

***“La nacionalidad no aspira ni a la libertad ni a la  
prosperidad, sino que, si le es necesario, no duda  
en sacrificar ambas a las necesidades imperativas  
de la construcción nacional”***

*—Lord Acton*

## **RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

La adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza es el tema central del presente estudio, cuyo objetivo es analizar, desde una perspectiva crítica, los motivos o “circunstancias excepcionales” que llevan al Gobierno de España a aprobar estas concesiones de la nacionalidad española.

Para ello, el trabajo se encuentra estructurado de la siguiente forma: en primer lugar, el Capítulo I está dedicado a analizar de forma general las formas de adquisición de la nacionalidad española (concepto, evolución jurídica, diferentes supuestos para acceder a esta adquisición y sus requisitos); a continuación, en el Capítulo II se recogen los aspectos particulares de la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza; y, en tercer lugar, en el Capítulo III se analizan los casos concretos de concesiones de la nacionalidad española por carta de naturaleza entre los años 2000 y 2015. Para finalizar, se desarrollan las conclusiones relacionadas con el objetivo de este estudio.

**PALABRAS CLAVE:** nacionalidad, carta por naturaleza, circunstancias excepcionales, discrecionalidad, arbitrariedad.

<b>ÍNDICE</b>	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>1. CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.</b>	
1.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.	<b>3</b>
1.2. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.	<b>4</b>
1.3. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	
1.3.1. ADQUISICIÓN AUTOMÁTICA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. <i>Ius sanguinis y el Ius soli.</i>	<b>9</b>
1.3.2. ADQUISICIÓN NO AUTOMÁTICA O DERIVATIVA.	
1.3.2.1. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR POSESIÓN DE ESTADO.	<b>11</b>
1.3.2.2. ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN.	<b>12</b>
1.3.2.3. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.	<b>13</b>
1.3.2.4. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR RESIDENCIA.	<b>14</b>
1.4. REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	<b>16</b>
<b>2. CAPITULO 2. ASPECTOS PARTICULARES DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.</b>	
2.1. CONCEPTO DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.	<b>19</b>
2.2. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.	<b>20</b>
2.3. DIFERENTES POSTURAS RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.	<b>22</b>
2.4. CONTROL JUDICIAL DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.	<b>25</b>

2.5. FORMULACIÓN DE LA SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA.	29
2.6. ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA EN DIFERENTES PAISES DE LA U.E. BREVE ESTUDIO COMPARADO.	30
2.7 ANÁLISIS DE LAS NACIONALIDADES CONCEDIDAS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.	36
<b>3. CAPITULO 3. ANÁLISIS DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA. CASO POR CASO.</b>	<b>37</b>
3.1. DEPORTISTAS.	39
3.2. PERSONAJES MEDIÁTICOS RELACIONADOS CON LA CULTURA.	44
3.3. BRIGADISTAS INTERNACIONALES.	
Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y su dictadura.	46
3.4. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.	
Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.	48
3.5. SEFARDIES.	
Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.	50
<b>4. CONCLUSIONES.</b>	<b>62</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA Y ENLACES WEB.</b>	<b>63</b>
<b>6. ANEXOS.</b>	<b>67</b>

## INTRODUCCIÓN

La adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza es una de las vías más antiguas recogidas en el ordenamiento español. <sup>1</sup>Es un mecanismo legal heredado de épocas en las que la autoridad pública resolvía sobre derechos de los particulares sin ningún control judicial y sin motivar dichas resoluciones. En la actualidad es un mecanismo que supone el otorgamiento discrecional de la nacionalidad española por parte del Gobierno de España, mediante Real Decreto a determinadas personas.

Este mecanismo no es la forma más habitual, ni una vía ordinaria, ni más factible de acceso a la nacionalidad española, pero sí es la que más controversia genera. Esto se debe a que, como se desprende del artículo 21.1. del Código Civil<sup>2</sup>, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, la nacionalidad por carta de naturaleza se otorga cuando “en el interesado concurren circunstancias excepcionales”, pero no existe una fórmula objetiva para valorar dichos requisitos en cualquier caso. Corresponde al Consejo de Ministros determinar si, en relación con cada solicitud individual, concurren dichas circunstancias excepcionales y, por tanto, resolver discrecionalmente sobre su concesión.

¿En qué se basa el Gobierno de España para la confirmación de estas circunstancias excepcionales? En este trabajo, a través del estudio y análisis de los casos concretos, podremos conocer cuáles han sido las circunstancias consideradas como excepcionales, que han llevado a los diferentes Consejos de Ministros a la elaboración de un total de **1.263** Reales Decretos de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza entre los años 2000 hasta agosto de 2015. Debiendo incluir al respecto el último Real Decreto, de fecha 02 de octubre de 2015 por el que se concede la nacionalidad por carta de naturaleza a **4272** sefardíes originarios de España.

Para ello se ha elaborado un exhaustivo estudio de todas las resoluciones del Consejo de Ministros, a través de su página web y del Boletín Oficial del Estado (*BOE*), artículos doctrinales, jurisprudencia y análisis bibliográfico. En consecuencia, y para su

---

<sup>1</sup> Alvarez Rodriguez, A, “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *La Notaria*, p. 39. Disponible en [www.migrarconderechos.com](http://www.migrarconderechos.com) (visitado 20/10/2015)

<sup>2</sup> Ley 36/2002, de 8 de octubre, publicada en el *BOE* N° 242, de 09 de Octubre de 2002

mejor análisis, estas 1.263 concesiones han sido encuadradas en seis grandes grupos: deportistas, brigadistas internacionales, extranjeros relacionados con la cultura, cineastas, víctimas del terrorismo y, por último, sefardíes.

Una vez analizados y comparados los diferentes grupos se ha procedido al estudio de las leyes vinculadas a algunos de ellos. Concretamente: en el caso de los integrantes de las Brigadas Internacionales, se ha recogido la Ley 52/2007, de 26 de diciembre<sup>3</sup>, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura; en relación al grupo de víctimas del terrorismo se ha recogido la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo<sup>4</sup>; y, por último, se ha incluido una ley de máxima actualidad, la Ley 12/2015, de 24 de junio<sup>5</sup>, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Como no podía ser de otro modo, el trabajo incluye también un breve estudio comparado con algunos países de Europa, a fin de determinar si contemplan este mismo método de concesión de la nacionalidad, o alguna institución jurídica equivalente, quedando recogidos casos como los de Italia o Francia, que tienen este mecanismo pero sujeto al cumplimiento de diferentes requisitos.

Finalmente, se aportan una serie de conclusiones relacionadas con el objetivo del estudio.

---

<sup>3</sup> BOE núm. 310 de 27 de Diciembre de 2007

<sup>4</sup> BOE núm. 229 de 23 de Septiembre de 2011

<sup>5</sup> BOE N° 151, de 25 de junio de 2015

## **CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.**

### **1.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.**

La nacionalidad es un concepto de difícil definición, ello se debe a varios motivos:<sup>6</sup>

1º) El concepto de nacionalidad es un producto histórico. Es un concepto que se ha formado en distintas épocas y que ha presentado diferentes significados a lo largo de la Historia. Su significado actual es producto de esa evolución. Lo que hoy se entiende por “nacionalidad” es un “precipitado histórico”.

2º) El concepto de nacionalidad es diferente según el punto de vista que se adopte, podríamos hacer referencia a las siguientes:

Desde una perspectiva sociológica, la nacionalidad es una mentalidad subjetiva producto de la confluencia de varios factores-raza, religión, idioma, historia, costumbres, etc.-Tales datos llevan a un conjunto de individuos a sentirse parte de una patria común, a sentirse pertenecientes a una “comunidad nacional”. Desde este punto de vista, se puede hablar de patria andaluza, patria madrileña o incluso, por qué no, de patria granadina, de la patria de los escritores, de los artistas, de los músicos, de los soñadores<sup>6</sup>...

Desde el punto de vista jurídico y como nos indica la profesora D<sup>a</sup> Aurelia Álvarez Rodríguez, “se puede definir, desde la perspectiva legal, como el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado. Este vínculo tiene un doble contenido, pues, la nacionalidad, además de ser un derecho fundamental, constituye un estado civil de las personas, en definitiva, su estatuto jurídico. Por esta relación el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece, y ésta,

---

<sup>6</sup> CARRASCOSAS GÓNZALEZ, J, DURÁN AYAGO, A., CARRILLO CARRILLO, B., *Curso de nacionalidad y extranjería*, Editorial Colex, Madrid, 2007, p.17



como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones o deberes.”<sup>7</sup>

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos <sup>8</sup> establece el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

El propio Gobierno de España, en su página oficial del Ministerio de Justicia<sup>9</sup>, define la nacionalidad española como: *“La nacionalidad, en definitiva, es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal, es algo más que la autorización de residencia y trabajo.*

*De la importancia de esta materia da idea el hecho de que la Constitución le dedica el artículo 11. El mismo señala, entre otras cosas que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.”* <sup>(9)</sup>

## 1.2. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Podemos diferenciar dos grandes etapas en la normativa sobre la nacionalidad española: un antes y un después de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo, CE)<sup>10</sup>, ya que esta última abandonó la tradición histórica de constitucionalización de la nacionalidad, remitiendo su regulación al desarrollo de la ley.

La normativa española de la nacionalidad es una normativa muy dispersa, parte de los textos constitucionales<sup>11</sup>: desde la Constitución de Cádiz de 19 de Marzo de 1812, en su artículo 5, la Constitución de la Monarquía española de 1937 (artículo 1), estableciendo que eran españolas “todas las personas nacidas en los dominios de España” ; artículo 2 de la Constitución (no promulgada) de 1856; Constitución de 1869 (artículo 1); Constitución de 1876 (artículo 1), en esta se sustituye la expresión

<sup>7</sup> Vid. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., *Nacionalidad Española. Normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Thomson Aranzadi, Gobierno de España-Ministerio de trabajo e inmigración, Pamplona, 2008,p.7

<sup>8</sup> Resolución 217 A (III), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, París.

<sup>9</sup> <http://www.mjusticia.gob.es>

<sup>10</sup> B.O.E. núm. 311, 29 de diciembre de 1978

<sup>11</sup> VIÑAS FARRÉ, V. “Evolución del Derecho de Nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes” *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2009*. Disponible en ([http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_6.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_6.pdf).) P.278 (visitado 20/09/2015)

“dominios de España” por la de “territorio español” y redacción originario del Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil.<sup>12</sup>

Sin embargo, ya el Código Civil de 1889 invadió el terreno puramente constitucional en los artículos 17 y siguientes, por ello la normativa sobre nacionalidad del Código Civil, en adelante (CC) fue traída desde el Derecho constitucional. Fue a partir de la Constitución de la Monarquía española de 1 de junio de 1869, se añade a la regulación constitucional: “*la calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes*”.

Después de la Guerra Civil española se publicaron dos leyes que codificaron el Derecho de la nacionalidad: la Ley 15 de julio de 1954<sup>13</sup> y la Ley 2 de mayo de 1975<sup>14</sup>, pero estas codificaciones, aun siendo importantes para la evolución de ese sector del sistema jurídico español, no marcaron un viraje importante en relación con la situación anterior.

En esta etapa y según indican LUIS VIDAL DE MARTIN-TERESA MARAÑÓN<sup>15</sup>, se rompe con el principio de nacionalidad única y se establece la doble nacionalidad, el *ius sanguinis* se modera en algunos casos a los *ius soli*, con ello lo que se pretende es evitar extranjeros ilegales y los supuestos de apátrida.

Actualmente, se ha producido una ruptura de la anterior tradición constitucional. Según nuestra CE, establece en su artículo 11.1, (derecho fundamental) que “*la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley*”. Es decir, hace una remisión a lo que establecerán las leyes correspondientes y señala unas directrices en torno a la pérdida de la nacionalidad española por los nacionales de origen y respecto de la doble nacionalidad. En este último aspecto, el apartado 2 del artículo 11 señala la prohibición, en cuanto a los españoles de origen, de privación de la nacionalidad y posibilita la doble nacionalidad.

<sup>12</sup> Publicado en GACETA de 25 de Julio de 1889

<sup>13</sup> Ley 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros". BOE-A-1954-1088

<sup>14</sup> Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. BOE-A-1975-9245

<sup>15</sup> LUIS-VIDAL DE MARTÍN SANZ-Dª TERESA MARAÑÓN MAROTO, *Nacionalidad, Practica Registral y formularios procesales*, Dykinson, S.L, Madrid, p 15

Además del artículo 11 de la CE podemos citar el artículo 14, dada la trascendental importancia del principio de igualdad, y el artículo 42, en el que se impone expresamente la protección de los trabajadores españoles en el extranjero y que, en tal sentido, ha tenido especial reflejo en la Ley 51/82, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 28 del Código Civil<sup>16</sup> y la Ley 36/2002, de 08 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.<sup>17</sup>

Salvo estas regulaciones constitucionales, la ubicación tradicional en nuestro ordenamiento de la regulación sustantiva de la nacionalidad se encuentra en el Código Civil, artículos 17 a 28, que forman parte del Título Primero del Libro Primero “de los españoles y extranjeros”, en los artículos 63 a 68 de la *Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (LRC)*<sup>18</sup>, artículos 220 a 237 del *Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (RRC)*<sup>19</sup>, y en numerosas Instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN<sup>20</sup>), además de los tratados internacionales firmados por España y los convenios multilaterales y bilaterales.

Esta regulación ha sufrido diversas modificaciones, globales y parciales, la primera reforma global desde la promulgación de la CE, se llevó a cabo por la Ley 51//82, de 13 de julio, que se produce en un periodo de casi un siglo, si se toma como punto de partida el sistema fijado en la primera redacción del Código Civil. Se pretende adaptar el CC a los principios constitucionales de igualdad, y para ello la reforma se fundamentó en los siguientes principios:

*1º Se abandona el principio de unidad jurídico familiar.*

*2º Se confirma la plena igualdad entre hombres y mujeres, los dos transmiten la nacionalidad a sus hijos en pie de igualdad.*

*3º Se amplían los supuestos de ius soli.*

<sup>16</sup> B.O.E. 181, 30 de julio de 1982

<sup>17</sup> B.O.E. 242, 09 de octubre de 2002

<sup>18</sup> BOE núm. 151 de 10 de Junio de 1957

<sup>19</sup> B.O.E. num 296 de 11 de diciembre de 1958

<sup>20</sup> Departamento del [Ministerio de Justicia](#) actualmente encuadrado dentro de la Secretaría de Estado de Justicia

*4º Abandono del principio de nacionalidad única, multiplicándose los casos de doble nacionalidad al amparo del Artículo 11.3 de la C.E.*

*5º Protección del inmigrante español.*

Para poner en práctica la Ley 51/1982 la DGRN publicó la famosa y controvertida Instrucción de 18 de mayo de 1983<sup>21</sup>. La doctrina criticó las soluciones otorgadas a determinadas cuestiones, especialmente la no aplicación retroactiva del artículo 17.1 CC, respecto de los hijos de madre española nacidos con anterioridad a la Ley de 1982, los medios de prueba exigidos a los sefardíes para la naturalización en el plazo abreviado de dos años de residencia, y la introducción del término conservación de la nacionalidad española, cuando la Ley lo había eliminado integrándolo en los supuestos de la doble nacionalidad.

Posteriormente la Ley 18/1990, de 17 de diciembre<sup>22</sup>, trató de corregir los defectos observados, complementado por la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991<sup>23</sup> y la Orden de 11 de Julio de 1991<sup>24</sup>. Después, hubo modificaciones parciales por la Ley 15/1993, de 23 de diciembre<sup>25</sup>, que prorrogó el plazo de opción hasta el 7 de enero de 1996, y por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre<sup>26</sup>, que modifica el CC, en materia de recuperación de la nacionalidad. Seguidamente apareció la Ley 36/2002<sup>(12)</sup>, de 8 de octubre, con el objeto de facilitar que los emigrantes que renunciaron a su nacionalidad española o sus hijos puedan recuperarla, se modifican los artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil.

A continuación se aprobaron normas especiales que inciden en la nacionalidad, como es el Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo<sup>27</sup>, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de

<sup>21</sup> Instrucción de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española. *BOE-A-1983-14285*

<sup>22</sup> Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. *BOE-A-1990-30520*

<sup>23</sup> Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad. *BOE-A-1991-7646*

<sup>24</sup> ORDEN de 11 de julio de 1991 sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de residencia en España. *BOE* 176 de 24 de julio de 1991

<sup>25</sup> Ley 15/1993, de 23 de diciembre, por la que se prorroga el plazo para ejercer la opción por la nacionalidad española, establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. *BOE A-1993-30620*

<sup>26</sup> Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Código civil en materia de recuperación de la nacionalidad. *BOE A-1995-23931*

<sup>27</sup> *BOE* núm. 70 de 22 de Marzo de 2004

2004<sup>28</sup> y Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (Ley de Memoria Histórica<sup>29</sup>), la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.<sup>30</sup>

Pero hay que resaltar que el Derecho de la nacionalidad se encuentra enraizado con la Constitución, si bien de forma indirecta, a través de la recepción del Derecho internacional por la vía del artículo 96 de la CE. Hay muchos Tratados internacionales sobre esta materia, válidamente celebrados, que forman parte de nuestro ordenamiento interno:

*-Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.(3)*

*-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966.<sup>31</sup>*

*-Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990.<sup>32</sup>*

La normativa sobre nacionalidad debe ser interpretada conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales que tengan incidencia en el derecho de la nacionalidad, puesto que la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona, además de constituir un estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona.

---

<sup>28</sup> BOE num 229, 23 de septiembre de 2011

<sup>29</sup> BOE num 310, de 27 de diciembre de 2007

<sup>30</sup> BOE num 151, 25 de junio de 2015

<sup>31</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General aprobada el 16 de diciembre de 1966(BOE núm. 103 de 30 de Abril de 1977)

<sup>32</sup> BOE núm. 313 de 31 de Diciembre de 1990

### 1.3. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

#### 1.3.1. ADQUISICIÓN AUTOMÁTICA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. EL *IUS SANGUINIS* Y EL *IUS SOLI*.

El Código Civil establece la clásica distinción entre atribución o adquisición automática de la nacionalidad española de *origen* y adquisición no automática o *derivativa* de la nacionalidad española. Es importante esta distinción, lo primero porque “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad” (art. 11.2 CE); y segundo, porque el artículo 24 del C.C., prevé determinados supuestos de conservación de la nacionalidad española.<sup>33</sup>

El artículo 11 de la CE distingue entre españoles de origen y españoles no originarios, con incidencia en materia de pérdida de la nacionalidad española y en la doble nacionalidad.

La nacionalidad de origen se obtiene de modo automático, es decir, el Estado considera nacional suyo a un individuo sin necesidad de declaración alguna por parte del mismo, y se reconoce la cualidad de español desde el nacimiento de aquella persona, incluso si la existencia de las condiciones requeridas por la ley para atribuir la nacionalidad española se establezcan después del hecho del nacimiento.

Así, en el caso en que la cualidad de español sea reconocida con posterioridad al nacimiento, el interesado será considerado español desde su nacimiento. La voluntad individual del individuo no interviene; por ello se dice que el Estado español atribuye la nacionalidad.<sup>(33)</sup>

Actualmente existen supuestos de españoles de origen que no lo son desde su nacimiento y que han adquirido esta condición mediante declaración de voluntad. Ejemplo, la adopción (Art. 19 CC). El legislador, en la línea de equiparar al máximo los derechos de los hijos biológicos con los de los adoptados, decide conceder la nacionalidad española, que será de origen, a los menores de edad adoptados.

---

<sup>33</sup> Vid. VIÑAS FARRÉ, V. “Evolución del Derecho de Nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes” Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2009. Disponible en ([http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_6.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_6.pdf)) P.290,291 (visitado 20/09/2015)

La nacionalidad española de origen puede ser por filiación o por nacimiento en España, el artículo 17 del CC, refleja el papel predominante del *ius sanguinis* (*derecho de sangre*) en nuestro sistema, pero el *ius soli* (*derecho de suelo*), aunque aparezca como criterio subsidiario, también tiene su importancia, más que nada en lucha contra la apátrida y medio de evitar la perpetuación en España de la generaciones de extranjeros nacidos en territorio español.

El artículo 17.1.b del C.C. , contempla un supuesto de atribución de la nacionalidad por *ius soli*: el nacido en España de padres extranjeros, si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. De esta forma se intenta evitar la perpetuación indefinida de las estirpes de extranjeros en el territorio español.

Con la reforma de la Ley 51/1982, de 13 de julio, se introdujo dos nuevos supuestos de *ius soli*, se trata del apartado c) del artículo 17 del CC, para evitar la apatridia<sup>34</sup>.

A tenor de lo establecido en el artículo 17.1.c) CC, son españoles de origen “*los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad*”. En este supuesto, la nacionalidad española se atribuye al sujeto por dos razones: 1º) Por su nacimiento en España (= es el criterio del *ius soli*), lo que revela una vinculación estrecha con nuestro país; 2º) Para evitar la apatridia del nacido en España.<sup>35</sup>

El sujeto nacido en España podría resultar apátrida en varios supuestos, por ello el legislador español interviene y atribuye la nacionalidad española a dicho sujeto.

- a) Nacidos en España hijos de padres que carecen de nacionalidad. La apatridia de los padres debe probarse siempre.
- b) Nacidos en España hijos de padres que ostentan una nacionalidad extranjera pero a los cuales la ley del país que corresponde a la nacionalidad de los padres

---

<sup>34</sup> **Apatridia.** Condición de la persona que carece de nacionalidad. La ausencia de nacionalidad origina, en quién concurre esta condición, unan evidente situación de desprotección e indefensión, impidiendo el ejercicio de los más elementales derechos de la persona, razón por la cual la comunidad internacional no solo ha tratado de definir el estatuto del apátrida (Convención sobre el Estatuto de los Apátridas-1954-), sino también fijar criterios para intentar eliminar o reducir los supuestos de apatridia (Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961). HEREDIA L., ORTEGA A., *Diccionario LID Migración y Extranjería*, Editorial Lid, Madrid, 2014, p.30

<sup>35</sup> CARRASCOSAS GÓNZALEZ, J. DURÁN AYAGO, A., CARRILLO CARRILLO, B., *Curso de nacionalidad y extranjería*, Editorial Colex, Madrid, 2007, p.56, 57



no les atribuye una nacionalidad en el momento del nacimiento y de modo automático.

La reforma del Código civil se llevó a cabo en cumplimiento de una serie de textos internacionales a los que España estaba adherida, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>36</sup>(*art. 15.1 “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”*)o el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (*art.24.3 “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”*)<sup>37</sup> . El artículo 39. de nuestra Constitución (*“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*) y la posterior ratificación por España de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (*art.7.1. “El niño tendrá derecho desde que nace a adquirir una nacionalidad”*)<sup>38</sup> avalaban esta respuesta del Gobierno a las obligaciones internacionales plasmadas en dichos textos.<sup>39</sup>

### **1.3.2 ADQUISICIÓN NO AUTOMÁTICA O DERIVATIVA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.**

#### **1.3.2.1. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR POSESIÓN DE ESTADO.**

El texto hoy día vigente del artículo 18 del CC fue redactado por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.<sup>40</sup> Supone una novedad en nuestro sistema jurídico que ha sido importada del Derecho belga (*art. 17 del Código belga de la nacionalidad de 18 de junio de 1984*). Se trata de la adquisición de la nacionalidad española por “posesión de estado”.

<sup>36</sup> Resolución 217/III de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 1 de diciembre de 1948. Otros instrumentos internacionales que reiteran la obligación de evitar la apatridia y a los que España se ha adherido son: el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, hecho en Nueva York el 7 de marzo de 1966 (*BOE núm. 118, de 17.5.1969*) y el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (*BOE núm. 69, de 21.3.1984*). Asimismo, España es parte del Convenio sobre el estatuto de los apátridas, hecho en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 (*BOE núm. 159, de 4.7.1997*).

<sup>37</sup> Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. *BOE núm. 103, de 30.4.1977*

<sup>38</sup> Hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. *BOE núm. 313, de 31.12.1990*

<sup>39</sup> ABARCA JUNCO A., VARGAS GOMEZ-URRUTIA, *El artículo 17.1,c) del Código Civil, ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo” modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?*, p.3, 4, Disponible en [http://www.reei.org/index.php/revista/num14/archivos/AbarcaVargas\(reei14\).pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num14/archivos/AbarcaVargas(reei14).pdf) (visitado 20/11/2015)

<sup>40</sup> «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990, páginas 37587 a 37589 (3 págs.)



Un sujeto puede haber vivido durante largos años con la creencia, de buena fe, de ser español. Ha hecho ostentación de ello, se ha comportado como español y dispone de una inscripción como español en el Registro Civil (=inscripción sobre la que se basas su buena fe). Al cabo de diez años, el sujeto adquiere la nacionalidad española, aun cuando el título inscrito sea declarado nulo y se demuestre que, realmente, nunca fue español antes.<sup>41</sup>

### 1.3.2.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN.

Se distinguen dos modalidades de adquisición no automática, o derivativa, de la nacionalidad española: por opción y por Carta de naturaleza. Quien adquiere la nacionalidad española por una de estas modalidades tenía antes, en principio, otra nacionalidad, por lo que suponía siempre un cambio en la nacionalidad del individuo.

Pero después de las sucesivas reformas de la nacionalidad, un individuo puede adquirir la nacionalidad española automáticamente aun habiendo gozado antes de una nacionalidad distinta, y se le concede la nacionalidad de origen, es decir, el legislador español dispensa un tratamiento jurídico más beneficioso al conceder la cualidad de español de origen a quienes se encuentren en los supuestos regulados.

El artículo 20 CC, otorga el **derecho de opción** por la nacionalidad española, en primer lugar, “*a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*”. Este derecho de opción, en la práctica, se refiere únicamente al caso de menores de edad sometidos a la patria potestad de extranjero o extranjeros que adquieren la nacionalidad española, puesto que la filiación biológica y la adopción de los menores de 18 años están incluidos en los supuestos de adquisición automática de la nacionalidad española.

En segundo lugar, se tiene derecho de opción a las personas “*que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19*”, es decir, las personas cuya filiación o nacimiento se produzca después de los dieciocho años de edad, y el caso de los adoptados mayores de dieciocho años. (Art. 20.1.c, del C.C.)

<sup>41</sup> Vid. CARRRASCOSA GONZALEZ J., DURÁN AYAGO A., CARRILLO CARRILLO BEATRIZ L., *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Editorial COLEX, Madrid, 2007, p.68

En tercer lugar, tienen derecho a optar por la nacionalidad española, aquellas personas “*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*” (art. 20.1.b del CC). Se trata de un supuesto de opción introducido por la Ley 36/2002, y que presenta la particularidad de que no hay límite de edad para ejercitar el derecho de opción (art. 20.3 CC).

Una de las características de la opción es la sujeción a unos plazos preclusivos para su ejercicio. El artículo 20.2.c) de CC establece que, en el supuesto de los emancipados o mayores de dieciocho años, la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. También puede formular la declaración del interesado dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad, siempre que no haya caducado el derecho de opción conforme a lo que establece el mencionado párrafo c).

En las modalidades de opción reguladas por el artículo 20.1.b. CC y Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007(24), no se exige un límite de edad para su ejercicio.

### **1.3.2.3. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA.**

La nacionalidad española se puede adquirir por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales (art. 21.1 CC). No se trata de un derecho a obtener la nacionalidad, puesto que el poder público lo concede con absoluta discrecionalidad.

La Administración es libre en todo caso, por motivos de oportunidad política, para autorizar o denegar la concesión, concurren o no circunstancias excepcionales en el peticionario, ahora bien si se concede la carta de naturaleza, deben concurrir obligatoriamente circunstancias excepcionales que justifiquen dicha concesión. En este caso será controlable judicialmente por los tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

De este modo el Ministerio Fiscal o cualquier perjudicado podrá impugnar el Real Decreto de concesión<sup>42</sup>

De la práctica española podemos deducir que dichas circunstancias pueden ser o haber prestado servicios al Estado en el ámbito militar, cultural, económico, político, deportivo, etc., pero aun no concurriendo tales circunstancias, el Gobierno puede conceder la Carta de Naturaleza.

Este tipo de nacionalidad es el objeto de estudio de este trabajo, por lo que se hará más adelante un estudio y análisis sobre este instrumento, haciendo comparativas, estudios de casos reales, etc.

#### **1.3.2.4 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA.**

Una de las formas de obtención de la nacionalidad es por residencia, la cual exige la residencia de la persona en España durante diez años de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Existen casos en los que el período de residencia exigido se reduce a cinco, dos y un año, según los casos..<sup>43</sup>

El procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por residencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, por lo previsto en la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil,<sup>44</sup> y en el reglamento que la ha desarrollado, aprobado a través del Real Decreto 1004/2015, 06 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.<sup>45</sup> En este reglamento se incluyen las especialidades propias del procedimiento para el personal al servicio de las Fuerzas Armadas.

Este Real Decreto desarrolla un procedimiento de carácter netamente administrativo, basado en la tramitación electrónica en todas sus fases, que permite así

---

<sup>42</sup> MARTÍN SANZ, LUIS-VIDAL DE. MARAÑÓN MAROTO, TERESA, *Nacionalidad práctica registral y formularios procesales*, Dykinson D.L., Madrid, 2010, p.27,28

<sup>43</sup> Disponible en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/nacionalidad/nacionalidad/como-adquiere-nacionalidad> (visitado 15/10/2015)

<sup>44</sup> BOE» núm. 167, de 14/07/2015.

<sup>45</sup> BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2015, páginas 105523 a 105535 (13 págs.)

acortar los plazos de resolución. El procedimiento, iniciado a solicitud del interesado, se instruye por la Dirección General de los Registros y Notariado y finaliza con la resolución del Ministro de Justicia. Cuando la solicitud se presente en formato electrónico, se acompañará de la documentación preceptiva, debidamente digitalizada.

El término legal significa que no es suficiente con residir en territorio español, sino que es preciso estar en posesión de las autorizaciones de residencia correspondientes, teniendo en cuenta que el término residente se reserva para los extranjeros que se hallen en España y sean titulares de una autorización para residir temporal o de residencia permanente.

En estos momentos son numerosas las decisiones que han interpretado el término residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud. La primera de ellas fue la STS (Sala 1ª) de 19 de Septiembre 1988. Por lo que la doctrina sentada en este fallo ha sido reiterada tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Supremo. En cuando a la continuidad y no interrupción de residencia legal también tenemos numerosos fallos en los que aborda la cuestión.

Ahora bien, no es posible la concesión de la nacionalidad si se comprueba la ausencia de residencia efectiva, véase STS (Sala 3ª Sección 69 de 18 de mayo de 2007)

Se debe concluir que en todos los supuestos de naturalización por residencia, con independencia del período –número de años- que se pueda exigir, en todo caso es necesario el cumplimiento de un plazo de residencia legal, ininterrumpida e inmediatamente anterior a la solicitud. Y dicho plazo, aunque breve, no puede ser dispensado.

### 1.4 REQUISITOS EXIGIBLES SEGÚN LOS MODOS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD<sup>46</sup>

<b>MODOS</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>EXCEPCIONES</b>	<b>QUIENES PUEDEN SOLICITARLA</b>	<b>LUGAR PRESENTACION</b>	<b>DOCUMENTOS ADJUTAR A SOLICITUD</b>
<b>RESIDENCIA</b>	-Se exige la residencia en España durante diez años de forma legal, continuada e inmediata antes de la petición	-Cinco años, para los refugiados -Dos años: nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, sefardíes -Un año: Nacido en territorio español, el que no ejerció debidamente su nacionalidad por opción, el que se haya sujeto a tutela, casados con español, nacido fuera de España de	El interesado, por sí mismo, siempre que sea mayor de 18 años o se encuentre emancipado. El mayor de 14 años asistido por su representante legal. El representante legal del menor de 14 años. La persona con la capacidad modificada judicialmente por sí solo o el representante legal de dicha persona, dependiendo de lo que señale la sentencia de	Registro Civil de su domicilio hasta el 30 de Junio de 2017  -Aplicación electrónica, o conforme a las reglas generales sobre presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones de las Admones. Públicas.	-Tarjeta de identidad de extranjero o tarjeta de familiar de ciudadano de la Ue o Certificado del Registro Central de extranjeros.  -Pasaporte,  -Certificado de empadronamiento  -Certificado de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.  -Certificado de antecedentes penales.  -Medios de vida para residir en España  -Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.  -Justificante del pago de la Tasa

<sup>46</sup> <http://www.mjusticia.gob.es/>

		padre, madre, abuela español	incapacitación.		*En los demás casos excepcionales se presentarán documentación diferente.
<b>CARTA DE NATURALEZA</b>	Otorgada discrecionalmente por el Gobierno, a través de Real Decreto, tras valorar circunstancias excepcionales		El interesado mayor de edad, el mayor de 14 años asistido por representante legal, o éste en caso del menor de 14 años, el incapacitado por sí solo o su representante	Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, Dirección General de los Registros y del Notariado.  Se puede presentar en Oficina Central de Información y Atención al Público del Ministerio de Justicia.  -Registro de cualquier órgano de la Admon del Estado  -Oficina de correos.  -Registro Civil de su domicilio  -Consulado de España.	-Certificado de nacimiento.  -Certificado de matrimonio, en su caso.  Si el conyuge es español, certificado literal del mismo.  -Documentos acreditativos de la concurrencia de circunstancias excepcionales.  -Justificante pago de tasa
<b>POSESION DE ESTADO</b>	-Aquella persona que haya poseído y utilizado la nacionalidad 10 años, de		El interesado	Registro Civil de su domicilio	Solicitud

	forma continuada y buena fe y vinculación con costumbres de España				
<b>OPCION</b>	Extranjeros que se encuentren en determinadas condiciones, patria potestad de un español, aquellas de padre o madre español y hubieran nacido fuera, adopción	Aquellas personas cuya determinada filiación o nacimiento se produzca después de los 18 años de edad. Aquí son dos años desde que se determina la filiación o el nacimiento.  La Ley de la Memoria Histórica permite nacionalidad a personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad por exilio	Si el interesado es menor o incapacitado su representante legal.	Registro Civil	

## CAPITULO 2. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.

### 2.1 CONCEPTO.

La adquisición de la nacionalidad española por medio de carta de naturaleza se define como el otorgamiento discrecional, por parte del Gobierno y mediante Real Decreto, de la nacionalidad española cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.<sup>47</sup>

Se puede definir también como “*documento concedido por el Gobierno español a ciudadanos no nacionales, que confiere a estos la nacionalidad española en atención a determinadas circunstancias excepcionales. Este modo de adquisición de la nacionalidad española viene establecido del artículo 21 del Código Civil. Su característica más esencial es la discrecionalidad del Gobierno para su concesión mediante Real Decreto configurándose el mismo como un derecho de gracia (...)*”<sup>48</sup>

**CARÁCTERES DE LA CARTA DE NATURALEZA.** Se pueden subrayar varias características:

1º La obtención de la carta de naturaleza no es un derecho subjetivo

2º El otorgamiento de dicha carta de naturaleza es esencialmente discrecional por parte de la Administración

3º No basta el otorgamiento de la carta de naturaleza para adquirir la nacionalidad española por este motivo. Es precisa una declaración del sujeto realizada según prevé la Ley, en orden a la adquisición de la nacionalidad española.<sup>49</sup>

La concesión de nacionalidad por carta de naturaleza está también relacionada con la **vecindad<sup>50</sup> civil**, recogido de forma expresa en el artículo 15.2 del Código Civil,

<sup>47</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., DURÁN AYAGO, A., CARRILLO CARRILLO, BEATRIZ L. *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Colex, 2007, Madrid, p. 106

<sup>48</sup> Definición recogida en HEREDIA L, ORTEGA A., “*Diccionario Migración y Extranjería*”, Editorial LID, 2014, Madrid, p.41

<sup>49</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., DURÁN AYAGO, A., CARRILLO CARRILLO, BEATRIZ L. *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Colex, 2007, Madrid, p. 106



en el que se desprende que “*el extranjero que adquiriera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.*”

## **2.2. EVOLUCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.**

Esta forma de adquisición de la nacionalidad española es tradicional y resulta la vía más antigua en el Derecho español. Este mecanismo legal es herencia de épocas en las que la Autoridad Pública resolvía sobre derechos de los particulares sin estar sujeta a control judicial y sin motivar sus resoluciones. Por ello, hoy en día, debe sintonizarse con los presupuestos constitucionales de igualdad, control de la Administración, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y seguridad jurídica.<sup>51</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza aparece en todos nuestros preceptos constitucionales que a continuación se detallan, empezando por la primera constitución española de 1812 (LA PEPA) hasta la Constitución Española de 1978 vigente:<sup>52</sup>

**1º-Constitución de Cádiz**, aprobada el 19 de marzo de 1812, conocida como "*la Pepa*", es la primera constitución propiamente española, y establece en su Capítulo II: De los españoles, en su artículo Segundo: "Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza".

---

<sup>50</sup> **Vecindad:** Estado civil o condición que determina el sometimiento de una persona al ordenamiento jurídico civil regional, foral o especial en España, y que le supone la aplicación de los derechos del territorio en cuestión. Se atribuye por filiación a los hijos de los padres que ya la tienen, o por nacimiento al hijo de padres desconocidos, que adquiere la nacionalidad del lugar del nacimiento. También se adquiere por matrimonio, por residencia continuada durante más de dos años siempre que se manifieste tal voluntad, o por más de diez aunque no se manifieste. Por último, por la adquisición de la nacionalidad española. La vecindad se pierde como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad española o por la adquisición de otra vecindad. Véase, HEREDIA LERDYS Y ORTEGA ALFONSO "Diccionario Lid-Migración y Extranjería", p.166

<sup>51</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., DURÁN AYAGO, A., CARRILLO CARRILLO, BEATRIZ L. "Curso de Nacionalidad y Extranjería", Editorial Colex, 2007, Madrid, p. 106

<sup>52</sup> Disponible en [www.congreso.es](http://www.congreso.es) (visitada 20/10/2015)

2º-Constitución de la Monarquía Española de 1837, establece en el Título Primero "*de los españoles*", en su artículo 1º Son españoles: Tercero "*los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza*".

3º-Constitución de 1845, Título Primero-De los Españoles. Artículo 1º Son españoles:

3º "*los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza*".

4º-Constitución de 1869, Título Primero: De los españoles y sus derechos. Artículo 1ª Son españoles:

3º "*Los extranjeros que hayan obtenido carta por naturaleza*"

5º-Constitución de 1876. Título primero.- De los españoles y sus derechos. Artículo 1º Son españoles: 3º Los extranjeros que hayn obtenido carta por naturaleza

6º-Constitución de 1931. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles:

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

#### 7º CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS<sup>4</sup>

*"Artículo 11*

*1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.*

*2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*

3. *El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.*”

Por tanto, nuestra Carta Magna remite todas las formas de adquisición de nacionalidad española a un futuro desarrollo legislativo. Nos iremos al artículo 21.1 del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

### **2.3 DIFERENTES POSTURAS RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1. del Código Civil, el único requisito que se exige para obtener la carta de naturaleza es “la concurrencia en el sujeto de “circunstancias excepcionales””, por ello hay que hacer las siguientes observaciones:

1º Tales “circunstancias excepcionales” constituyen un concepto jurídico indeterminado. No se trata de un término con aire de familia, sino de un término que puede significar cualquier cosa. En efecto: el legislador ha incorporado este término deliberada y totalmente indeterminado, precisamente, para evitar todo “control conceptual” (=pues en el fondo, “circunstancias excepcionales” puede querer decir lo que se quiera decir). Por ello, la Administración puede considerar cualquier motivo como “suficiente” para otorgar la carta de naturaleza.<sup>53</sup>

Como consecuencia de la inclusión de este término tan ambiguo en la doctrina científica española hay una gran controversia acerca de la pervivencia o no de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>54</sup> No contamos con un análisis excesivamente amplio, ya que no existen monografías sobre esta institución del Derecho español de la nacionalidad, aunque sí se han publicado algunos artículos doctrinales.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Carrascosa González, J., Durán Ayago, A., Carrillo Carrillo, Beatriz L., *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Colex, 2007, Madrid, p. 106 y 107

<sup>54</sup> ALVAREZ RODRIGUEZ, A, “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *La Notaria*, p. 39, disponible en [www.migrarconderechos.com](http://www.migrarconderechos.com), visitado 20/10/2015.

<sup>55</sup> Vid. G.CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Nacionalidad por carta de naturaleza: Un ejemplo de equidad, *en Anuario de Derecho Civil*, vol. 63, 2010, págs. 1219-1244; A, HERNÁNDEZ DE LA TORRE NAVARRO, “la vía contencioso-administrativa en la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia: Con referencia a la adquisición por carta de naturaleza”, en *Estudios de Derecho Judicial*, nº 98, 2006 (Problemas actuales del Registro

Según la profesora Álvarez Rodríguez A., el grupo que aboga por la supresión de la carta de naturaleza como vía de acceso a la nacionalidad se basa, entre otras cosas, en la **inseguridad jurídica**<sup>56</sup> que plantea esta figura.

Ciertamente, es complicado saber con exactitud quién puede obtenerla y quién no cumple los requisitos para beneficiarse de la misma. Se apoyan en la injusticia que esta vía provoca al hacer un estudio de los beneficiarios de la misma, entre los cuales se integran deportistas, nobles, hijos de ilustres españoles e incluso ricos, pero ninguna de las cartas de naturaleza jamás había beneficiado a personas humildes, al menos hasta el caso de Adelina Kola<sup>57</sup>. Hay que destacar que, en este caso, la adquisición de la nacionalidad española no le fue concedida como resultado de su solicitud sino para reparar las deficiencias burocráticas de la Administración española detectadas en la tramitación.

Basándose en evidencias como ésta, el grupo que argumenta que este mecanismo, que depende exclusivamente del arbitrio del Poder Ejecutivo, pone en duda que se garantice el derecho de igualdad de los ciudadanos. Alegan que para conceder la nacionalidad por esta vía tan solo es requisito la presentación de la solicitud, el certificado de nacimiento y el certificado de las circunstancias excepcionales que hacen al solicitante merecedor de la nacionalidad, para luego ser el Gobierno quien decide discrecionalmente sobre los méritos presentados, sin necesidad de razones objetivas para concederla o denegarla.

---

Civil, págs. 167-210; T.HUALDE MANSO, "Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza: una institución y una práctica discutibles", en *Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 9/2012; J.Mª LETE DEL RIO, "Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza", en *AC*, nº 18, 1996, págs. 399-414; R.BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, "Al hilo de la tragedia", en *Aranzadi Civil*, nº 2, 2004; R.LACUEVA BERTOLACCI, "Comentario al 11-M: La concesión de nacionalidad española por carta de naturaleza", en *Noticias Jurídicas*, abril 2004.

<sup>56</sup> Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ A., "Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados", *La Notaria*, pág. 48, en la que nos dice *que Durante los trabajos previos a la reforma operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma de los arts. 17 a 26 CC, se solicitó su supresión. En concreto, mediante la enmienda nº 77, presentada en el Congreso de los Diputados por el grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds a la proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad, cuya motivación fue la siguiente: "la adquisición por "carta de naturaleza" constituye un verdadero privilegio individual que repugna a la moderna concepción del Estado democrático de Derecho y constituye un arcaísmo histórico. Lo que se comprueba examinando las leyes de nacionalidad de otros estados, donde es generalmente inexistente, previéndose, en cambio, una naturalización por residencia con dispensa de plazo en muchos de los ordenamientos jurídicos"-BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, serie B, nº 14-6, de 9 de mayo de 1990, pág. 39. Con argumentos similares a la hora de intentar suprimir esta institución, pueden observarse las enmiendas 3,4 y 6 presentadas por el grupo mixto en el Senado-BOCG, Senado, IV Legislatura, serie B, nº 3©, de 21 de septiembre de 1990, págs 10-11.*

<sup>41</sup> <http://noticias.universia.es/vida-universitaria/noticia/2007/02/01/593844/trabajo-alumnos-derecho-permite-mujer-recupere-nacionalidad-espanola.html> y *Vease también*, artículo EL PAIS, de 27 de diciembre de 2006.

Y, por otro lado, se presupone que el Ejecutivo aprueba las concesiones tras el estudio de las solicitudes pero, a continuación, a través de casos en los que se reúnen “circunstancias excepcionales”, veremos cómo estas concesiones ya están pre concedidas.

Recuerdan que el poder de legislar está en el Poder Legislativo, y critican que, con tantos Reales Decretos para este tema, parece olvidarse quién es el que lo tiene. Y es que, sólo en 2009 hubo **346** Reales Decretos concediendo la nacionalidad española a extranjeros (este dato se analizará más adelante).

Esta parte de la doctrina hace una comparativa con el resto de requisitos exigibles en otros mecanismos de concesión de nacionalidad y concluye que los extranjeros que no tengan la suerte de tener “circunstancias excepcionales”, están discriminados y con gran indefensión frente a los que acceden por este sistema. Es muy injusto, por ejemplo, que no se les exija ni conocer el idioma, ni residencia mínima, ni mínimo conocimiento de costumbres o legislación, ni relación alguna con el país, ni tampoco buena conducta cívica, ni aun en el sentido estricto de no tener antecedentes penales.<sup>58</sup>

También defienden que cuanto más normalizado estén las decisiones de los gobiernos menos abuso de poder nos encontraremos, ya que en democracia hay que reducir al mínimo los privilegios que tuvieron en antaño los gobiernos y evitar este abuso de poder o arbitrariedad. La esencia del Estado de Derecho y de la democracia es el control por los tribunales. Incluso se cita en el artículo 9.3. de la CE en el que establece “...*la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”.<sup>59</sup>

Con una postura totalmente opuesta, el sector doctrinal que defiende el mantenimiento de la carta de naturaleza como vía de acceso a la adquisición de la nacionalidad española tiene la firme confianza de que puede ser una vía reparadora de algunas posibles injusticias provocadas por las numerosas reformas del Derecho español respecto a la nacionalidad o por la deficiente gestión en la tramitación de los

---

<sup>58</sup>Disponible en [www.elotroblogdeveronicadelcarpio.wordpress.com/2013/11/07/carta-de-naturaleza-y-el-vaso-medio-vacio](http://www.elotroblogdeveronicadelcarpio.wordpress.com/2013/11/07/carta-de-naturaleza-y-el-vaso-medio-vacio). (visitado 15/09/2015)

<sup>59</sup>Disponible en [www.extranjeria.blogspot.com/index.php/nacionalidad-española-a-la-carta-de-naturaleza](http://www.extranjeria.blogspot.com/index.php/nacionalidad-española-a-la-carta-de-naturaleza) (visitado 05/08/2015)

expedientes de nacionalidad. Este sector aboga por la bondad a la hora de poder tener un instrumento corrector de algunas deficiencias de nuestro sistema jurídico.

Alegan que a través de esta vía, es posible que algunas personas extranjeras muy vinculadas a España, y también cualquier otro extranjero en quien concurran ciertas circunstancias especiales (ya sea de carácter científico, profesional, deportista de élite, cultural, etc.), puedan obtener la nacionalidad española por esta vía, de forma más rápida. No obstante en los últimos años el Gobierno ha considerado posible la concesión de la nacionalidad española recurriendo a la carta de naturaleza por unos motivos especialmente tasados.

Por un lado, por haber pertenecido a las Brigadas Internacionales combatientes en la Guerra Civil española; a través de la *Ley 52/2007, de 27 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura*<sup>60</sup>

Por otro lado, por tratarse de víctimas o familiares de los fallecidos al servicio del Estado español en cualquier acto terrorista o en misiones de paz, a través del artículo 41 de la *Ley 29/2011, de 22 de septiembre de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo*<sup>61</sup> y por último a los descendientes sefardíes expulsados de España en 1492 por los Reyes Católicos, a través de la *Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España*<sup>62</sup>.

#### **2.4. CONTROL JUDICIAL DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.**

Una vez expuestas las diferentes opiniones doctrinales sobre la supresión o no de esta forma de conceder la nacionalidad se ha de matizar que esta concesión no es nunca “absolutamente discrecional”, se puede definir por la doctrina como “discrecionalidad vinculada”<sup>63</sup>, por lo que la autoridad es libre para denegar su concesión, aunque deberían concurrir determinados requisitos para la misma, pudiendo ser posteriormente

<sup>60</sup> BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007, páginas 53410 a 53416 (7 págs)

<sup>61</sup> BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011, páginas 100566 a 100592 (27 págs.)

<sup>62</sup> BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015, páginas 52557 a 52564 (8 págs.)

<sup>63</sup> ESPLUGUES MOTA C, PALAO MORENO G., LORENZO SEGRELLES M., *Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2004, Madrid, p. 49

objeto de control judicial, para ello vamos a ver los siguientes datos que deben señalarse:<sup>64</sup>

1º.-La Autoridad administrativa española es libre de conceder o no la nacionalidad española, si bien para concederla deben concurrir ciertos requisitos mínimos, lo que comporta la necesidad de motivar la concesión o denegación. Sin embargo, ello se lleva a cabo, en la práctica, de modo muy sucinto. Se hace constar que en el sujeto concurren determinadas “circunstancias excepcionales”.

2º.-La resolución de la Administración está siempre sujeta a control judicial. En efecto: la resolución de la Administración es “discrecional”(=no es una “actividad reglada”). Por ello, la Administración puede otorgar la nacionalidad española o denegarla sin que ello esté sujeto a cauce ni causa ni límite alguno de carácter objetivo. Sin embargo, la arbitrariedad de los poderes públicos está totalmente prohibida (artículos 9.3 CE y 106.1 CE).

Por ello, debe entenderse que en toda actuación de la Administración existe siempre, al menos, un “elemento reglado”, el fin o interés público, aspecto que puede ser controlado por los tribunales. Además, la resolución del Gobierno no puede ser “arbitraria”, pues discrecionalidad y arbitrariedad son conceptos distintos, aunque próximos. Una concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza que sea “arbitraria” también puede recurrirse ante los tribunales.

Por tanto, el solicitante al que se deniega la carta de naturaleza puede recurrir a los tribunales por alguna de estas dos causas:

1º Falta de interés público en la denegación

2º Arbitrariedad manifiesta en dicha denegación. El sujeto no tiene un derecho subjetivo al otorgamiento de la carta de naturaleza. No puede reclamar por este concepto.

El artículo 22.5 del Código Civil abre la vía contencioso-administrativa para recurrir contra la denegación de la nacionalidad española por residencia. Sin embargo,

---

<sup>64</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., DURÁN AYAGO, A., CARRILLO CARRILLO, BEATRIZ L., *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Colex, 2007, Madrid, p. 108 y 109



el artículo 21 del Código Civil guarda silencio sobre la cuestión de las garantías jurisdiccionales relativas a la carta de naturaleza.

Y visto que la concesión/denegación revista la forma de Real Decreto y que se trata de actividad claramente administrativa, la denegación de la carta de naturaleza puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por causas de nulidad o ilegalidad manifiesta de la concesión (art. 6.3 del Código Civil), una vez agotados los correspondientes recursos administrativos.

Igualmente, los supuestos en que se produzca una denegación de la carta de naturaleza por estimar el Gobierno que no concurren en el interesado las circunstancias excepcionales que justifican su concesión, pueden ser objeto de revisión en la vía contencioso-administrativa. En los supuestos de obtención de la carta de naturaleza mediante falsedad, ocultación o fraude, queda abierta la vía civil ordinaria (art. 25.2 CC), que podrá ser utilizada por el Ministerio Fiscal (art. 249 LEC 2000<sup>65</sup>), si bien algún autor ha afirmado que en este caso es posible acudir a recurso de revisión (art. 118 de la LRJAP Y PAC<sup>66</sup>) y posteriormente, a la vía contencioso-administrativa.

Como ejemplo de ello tenemos dos ejemplos claros donde el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de conocer recursos en materia de carta de naturaleza:<sup>67</sup>

**1-Auto TS (sala 3ª, Sección 1ª) de 20 de noviembre de 2008.** Recurso nº 67/2007. Ponente Ramón Trillo Torres. Nacionalidad española. Naturalización por carta de naturaleza. Cuestión de competencia. Por lo que se acuerda declarar que la competencia para conocer el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante contra la desestimación, por silencio administrativo de la solicitud de concesión de nacionalidad por carta de naturaleza es competencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

De este auto también podemos descifrar que la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza se realiza a través de Real Decreto, es decir, del Gobierno en los que se encuadra la administración, por lo tanto, si la administración no contesta en el plazo

---

<sup>65</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE» núm. 7, de 08/01/2000.

<sup>66</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE núm. 285 de 27 de Noviembre de 1992

<sup>67</sup> Vid. ANEXO I. JURISPRUDENCIA. Pág.68



que se requiere en cada procedimiento las resoluciones son presuntas, y en este tipo de resoluciones las presunciones o el silencio administrativo es negativo.

**2-STTS (Sala 3ª, Sección 5ª) de 20 de octubre de 2010.** Ponente: D. Rafael Fernández Valverde. Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza. Discrecionalidad. Hechos excepcionales. Se desestima sin imposición de costas.

En esta sentencia por un lado se interpone recurso por la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Consejo de Ministros para la adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza y por otro lado rechazan la demanda formulada ya que no es la Jurisdicción la que tiene que reconocer la concreta pretensión formulada por el recurrente.

Según manifiesta el licenciado Escribano Garés Ramón E, nos dice que *“(...) este tipo de adquisición de la nacionalidad, sólo puede fundamentarse en hechos de carácter “excepcional”, que deben ser valorados convenientemente por el Consejo de Ministros, quien goza de total discrecionalidad para valorar estos hechos.*

*Esta sentencia incluso llega a manifestar que, la potestad jurisdiccional de la justicia no puede revisar la decisión del Gobierno sobre si los hechos que fundamenten la petición de nacionalidad por carta de naturaleza son o no lo suficientemente “excepcionales” para reconocerla, basándose precisamente en el carácter “graciable” de ese modo de adquirir la nacionalidad, por lo que salvo que concurran causas de discriminación u otras ilegales, es prácticamente imposible atribuir un control judicial a este aspecto. Nos encontramos en definitiva ante un ámbito del Gobierno muy cercano al derecho de Gracia.”<sup>68</sup>*

Por otro lado el Tribunal Supremo, en su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en las Sentencias de 24 de abril de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, ha dejado clara la distinción entre la adquisición de la nacionalidad por residencia y por carta de naturaleza, así lo expone en Fundamento de Derecho Tercero de la STS 7135/2000, de 07 de octubre de 2000 *“su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que **el requisito de la solicitud** tiene el*

---

<sup>68</sup> Entrada editada por ESCRIBANO GARÉS RAMÓN E. , *“Carta de naturaleza y nacionalidad española”* en fecha 14-11-2014. <http://www.abogadoescribanogares.com/>. (última visita 20/10/2015)

*significado de **ocasión o motivo pero no de causa jurídica** de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión stricto sensu (en sentido estricto) sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados.*<sup>69</sup>

## **2.5. FORMULACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA**<sup>70</sup>

### **1. Modos de formulación de la solicitud de nacionalidad española.**

Los modos de formulación de la solicitud de nacionalidad española (art. 21.3 CC) son comunes a la adquisición por residencia y por carta de naturaleza. Podrá formular la solicitud:

- 1) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años
- 2) El mayor de catorce años asistido por su representante legal
- 3) El representante legal del menor de catorce años
- 4) el representante legal del incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

En estos dos últimos casos se requiere una autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante. Por obra de la Ley 18/990<sup>71</sup>, pueden solicitar la carta de naturaleza también los menores e incapacitados, a través de su representante legal.

### **2. Expediente registral y carta de naturaleza.**

<sup>69</sup>), VIÑAS FARRÉ, V. “Evolución del Derecho de Nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes” Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2009. ([http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_6.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_6.pdf).) página 299

<sup>70</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., DURÁN AYAGO, A., CARRILLO CARRILLO, BEATRIZ L., *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Colex, 2007, Madrid, p.109

<sup>71</sup> Artículo 21 redactado por Ley 18/1990, 17 diciembre («B.O.E.» 18 diciembre), de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

La tramitación de la solicitud<sup>72</sup> de la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza origina un expediente regulado por la legislación registral y no administrativa. La instrucción del expediente corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Su tramitación es similar a la concesión por residencia, si bien la carta de naturaleza se otorga por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, que se publica en el BOE y debe ser igualmente comunicada al interesado.

### **3. Plazo para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.**

La concesión de la carta de naturaleza da lugar a un derecho de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado. Tal derecho está sometido a plazo de caducidad de ciento ochenta días (art. 21.4 CC). Si en ese plazo el interesado no se presenta ante el Encargado del Registro Civil competente para cumplir con los requisitos previstos en el art. 23 CC, la concesión caduca y no puede revivir en un futuro. Verificada la declaración de voluntad del sujeto, se practica la inscripción de nacionalidad en virtud de un doble título:

1º) El Real Decreto que concede la carta de naturaleza.

2º) La declaración del interesado. La inscripción de la adquisición de la nacionalidad española se practica al margen de la inscripción de nacimiento.

## **2.6. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA EN DIFERENTES PAISES DE LA U.E. BREVE ESTUDIO COMPARADO.**

La normativa y requisitos a la nacionalidad son muy diferentes en los diferentes estados de la Unión Europea.

La obtención de la nacionalidad en un Estado miembro de la UE concede unos derechos muy sustanciales en el conjunto de la UE, a pesar de lo cual no existe hasta ahora un intento de homogeneizar las normativas nacionales que regulan ese acceso a la

---

<sup>72</sup>Vid. [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292397993607?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSolicitud\\_de\\_nacionalidad\\_por\\_carta\\_de\\_naturaleza\\_.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292397993607?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSolicitud_de_nacionalidad_por_carta_de_naturaleza_.PDF).

nacionalidad. Así, por vías muy diferentes y con requisitos muy diversos, se logra la ciudadanía europea.

Junto a las vías más utilizadas de acceso a la nacionalidad (residencia naturalización), existen varias muy minoritarias, como es la adquisición de “nacionalidad por carta de naturaleza” o semejanza, vamos a ver en el resto de los países de Europa que institución jurídica utilizan para tal concesión:

## **BULGARIA**

En la República Búlgara, según su ordenamiento jurídico, se asemeja a la nacionalidad por carta de naturaleza en el siguiente artículo de la Ley de ciudadanía búlgara:

Art. 16. Una persona que no es ciudadana búlgara puede adquirir la misma, sin cumplir los requisitos del art. 12 si la República Bulgaria tiene interés en otorgarle la ciudadanía o si la misma tiene méritos hacia la República de Bulgaria en la esfera social, económica, en las ciencias, tecnología, cultura o deporte. (*publicado en la Gaceta oficial de la Asamblea Popular de la República de Bulgaria N° 136 de 18.11.1998 r. , en vigor de 19.02.1999 r., enmienda y complementada en N° 41 de 24.04.2001 r.*)<sup>73</sup>

## **FRANCIA**

Las modalidades para adquisición de la nacionalidad francesa son las siguientes, La nacionalidad francesa se rige por los artículos 17 a 33-2 del código civil y por el decreto N. 93-1362 del 30 de diciembre de 1993 (Diario Oficial del 31/12/1993), modificado por el decreto N. 93-933 del 22 de julio de 1993 (Diario Oficial del 23/07/1993) que reformuló el código de la nacionalidad francesa proveniente de la ordenanza n 45-2441 del 19 de octubre de 1945 y de la ley N.º 98-170 del 16 de marzo de 1998 (Diario Oficial del 17/03/1998), vigente a partir del 1º de septiembre de 1998, que modificó algunas disposiciones del código civil relativas a la nacionalidad francesa.

---

<sup>73</sup> Disponible en [www.embajadas.ossiris.net/bulgaria/nacionalidad-bulgara](http://www.embajadas.ossiris.net/bulgaria/nacionalidad-bulgara), visitado 02/11/2015

La adquisición de nacionalidad que puede hacer referencia a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, se encuentra recogida en el artículo 21-14-1<sup>a</sup> del Código Civil, en el que establece:

“Adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública”<sup>74</sup>

#### Artículo 21-14-1

*(Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 1 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999)*

*La nacionalidad francesa se concede por decreto a propuesta del Ministro de Defensa, a cualquier extranjero alistado en las fuerzas armadas francesas que haya sido herido en misión durante o con ocasión de un alistamiento operativo y que formule la solicitud.*

*En caso de muerte del interesado en las condiciones previstas en el apartado primero, el mismo procedimiento se abre a sus hijos menores de edad que el día de la muerte reunieren la condición de residencia prevista en el artículo*

#### Artículo 21-14-2

*(Introducido por la Ley nº 2004-809 de 13 de agosto de 2004. art. 146 Diario Oficial de 17 de agosto de 2004)*

*El representante del Estado en el departamento y, el prefecto de policía en París, comunicará al alcalde, en su calidad de oficial del Registro Civil, la dirección de los ciudadanos extranjeros naturalizados por decreto que residan en el municipio.*

*El alcalde podrá organizar en atención a éstos una ceremonia de bienvenida a la ciudadanía francesa.*

#### Artículo 21-15

*(Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999)*

*Aparte del caso previsto en el artículo 21-14-1, la adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública es consecuencia de una naturalización concedida por decreto a solicitud del extranjero.*

#### Artículo 21-16

*Nadie podrá naturalizarse si no tiene en Francia su residencia en el momento de la firma del decreto de naturalización.*

<sup>74</sup> Disponible en [www.legifrance.com/content/download/1966/13751/.../2/.../Code\\_41.pdf](http://www.legifrance.com/content/download/1966/13751/.../2/.../Code_41.pdf), visitado 30/10/2015

En la **Ley de 16 de junio de 2011** sobre inmigración, integración y nacionalidad (Francés Gaceta Oficial N ° 0.139 de 17 de junio de 2011 Página 10290), establece la Adquisición por decreto del presidente del Gobierno, a propuesta del Ministro de naturalización, en su artículo 1, modifica el Código Civil en su apartado Artículo 21-18 del Código Civil se complementa con un 3 dice lo siguiente:

*"3. Para el extranjero que tiene un proceso de integración excepcional, evaluada a la luz de las actividades realizadas o las medidas adoptadas en cívica, científica , económica, cultural o deportivo. "*

Un ejemplo de la adquisición de la nacionalidad por este concepto es la concedida a **Lassana Bathily**, el maliense musulmán que logró esconder a varios rehenes en el supermercado judío.<sup>75</sup>

## **HOLANDA**

En este país que se rige por la Ley del Estatuto de 19 de diciembre de 1984, se establecen nuevas disposiciones generales sobre la ciudadanía holandesa para reemplazar la Ley de 12 de diciembre de 1892, Stb. 268 sobre la ciudadanía holandesa y residencia<sup>76</sup> La ley fue modificado últimamente el: 1 en enero de 2 011.

Existen tres formas de adquirir la nacionalidad holandesa:

-Capítulo II. Adquisición de la nacionalidad holandesa por ministerio de la Ley

-Capítulo III. Adquisición de la nacionalidad holandesa por opción

-Por naturalización, que este caso sería el más parecido a la adquisición por residencia. Un extranjero puede solicitar la naturalización presentada si la persona de cinco años de residencia legal e ininterrumpida en el Reino de los Países Bajos, o si uno está casado con una holandesa (o una pareja de hecho, o sobre la base de la relación tiene un permiso de residencia), tres años con el holandés vivieron juntos. Además, el extranjero que tienen en cierta medida el conocimiento del idioma holandés y papiamento idioma Inglés o si el solicitante vive en el Caribe. El extranjero debe tener algún conocimiento de la forma de gobierno y la sociedad.

<sup>75</sup> Conceden nacionalidad francesa al héroe maliense de la tienda judía, EL MUNDO, 15 de enero de 2015 (última visita 02/11/15)

<sup>76</sup> <http://wetten.overheid.nl/BWBR0003738/> (ultima visita 21/10/15)

Estos componentes son normalmente probados a través de una naturalización de prueba, pero hay unas excepciones (parciales). Como prueba de la naturalización de la parte europea de los Países Bajos se hace examen apropiado. Aruba, Curazao, San Martín y los Países Bajos del Caribe tienen su propio examen de naturalización.

Por lo tanto, en este caso las diferentes adquisiciones por nacionalidad no se encuentra ninguna opción que encuadre con el de adquisición de nacionalidad española por carta de naturaleza.

## **ITALIA**

Actualmente la ciudadanía italiana está regulada por la Ley de 05 de febrero 1992 n. 91 (y su normativa de desarrollo:..., En particular, el Decreto Presidencial 12 de octubre 1993, n 572 y el Decreto 18 de abril 1994, n 362), que, a diferencia de la ley anterior, evalúa la importancia del deseo individual en la pérdida ciudadanía y reconoce el derecho a ocupar más ciudadanía.<sup>77</sup>, según esta normativa, vemos que su artículo 9 establece un caso similar al de adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza, y establece lo siguiente:

### **Art. 9.**

*1. La ciudadanía italiana puede ser concedida con decreto del Presidente de la República, oído el Consejo de Estrado, a propuesta del Ministro del Interior:*

*a. Al extranjero del cual el padre o la madre o uno de los ascendientes en línea recta de segundo grado han sido ciudadanos por nacimiento, o que haya nacido en el territorio de la República y, en ambos casos, reside aquí legalmente desde al menos tres años, excepto lo previsto por el artículo 4, inciso 1, letra c);*

*b. Al extranjero mayor adoptado por ciudadano italiano que reside legalmente en el territorio de la República desde al menos cinco años posteriormente a la adopción.*

*c. Al extranjero que ha prestado servicio, aún en el exterior, por a meno cinco años en las dependencias del Estrado.*

<sup>77</sup> [http://www.esteri.it/mae/it/italiani\\_nel\\_mondo/serviziconsolari/cittadinanza.html](http://www.esteri.it/mae/it/italiani_nel_mondo/serviziconsolari/cittadinanza.html) Texto completo de la Ley nº 91 del 5 de febrero 1992 (B.O. n. 38 de el 15.2.1992 LEY DE CIUDADANÍA ITALIANA del 5 de febrero de 1992 n. 91. (publicada en la Gazzetta Ufficiale del 15 de febrero de 1992 n. 38 )

*d. Al ciudadano de un Estado miembro de la Comunidad europea si reside legalmente desde al menos cuatro años en el territorio de la República;*

*e. Al apátrida que reside legalmente desde al menos cinco años en el territorio de la República;*

*f. Al extranjero que reside legalmente desde al menos diez años en el territorio de la República.*

*2. Con decreto del Presidente de la República, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, sobre propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Ministro del Exterior, la ciudadanía puede ser concedida al extranjero cuando este haya hecho eminentes servicios a Italia, o también cuando concurra un excepcional interés del Estado.*

## **ALEMANIA**

"Ley de la nacionalidad en la versión ajustada en la Federal ley Gaceta parte III, número 102-1, de esquema publicado, más recientemente por el artículo 5 de la ley de 27 de julio de 2015 (Ley Federal Gazette p. 1386)<sup>78</sup>

En el derecho alemán prevé las siguientes causas de adquisición de la nacionalidad alemana, siendo la más destacada la adquisición por descendencia:

1 .Descendencia de padre o madre alemán

2. Naturalización/Nacionalización

2.1 Naturalización de derecho, normalmente personas de religión mosaica, que por algún motivo perdieron su nacionalización alemana. Se podría asemejar este caso en el caso del caso de los nacionales expatriados en la Guerra Civil o el caso de los Sefardíes.

2.2. Naturalización facultativa, en caso excepcional, a personas residentes, con un nivel del idioma alemán alto C1, relaciones muy intentas con Alemania, económicamente se pueda mantener de sus recursos e ingresos y sobre todo exista interés público en su nacionalización. Se podría asemejar en el caso de España a la nacionalidad por opción.

---

<sup>7878</sup> Disponible en [www.bgbl.de/Xaver/start.xav?startbk...BGBl...](http://www.bgbl.de/Xaver/start.xav?startbk...BGBl...) –(visitado 05/10/15)



En el caso de Alemania no se aprecia tampoco ninguna fórmula similar a la adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza.

## **REINO UNIDO**

Actualmente la nacionalidad del Reino Unido se legisla por una ley compleja debido a la condición histórica del Reino Unido como potencia imperial.

Por lo tanto las clases de nacionalidad británica son:

1. Por nacimiento en el Reino Unido.
2. Por filiación
3. Por adopción
4. Por naturalización

En el último caso, por naturalización, se puede asemejarse al caso de España, por carta de naturaleza, ya que es a discreción del Ministro del Interior que podrá conceder la ciudadanía británica a cualquier persona que considere conveniente, aunque sí que se les exige una serie de requisitos oficiales.<sup>79</sup>

*("British Nationality Act 1981 (c 61). - Ley del Estatuto de base de datos". Statutelaw.gov.uk. 05 de diciembre 2005. Obtenido trece 08 2,010.*

*Salta ^ "British Nationality Act 1981 (c 61). - Ley del Estatuto de base de datos". Statutelaw.gov.uk. Consultado el 13 de agosto 2010.)*

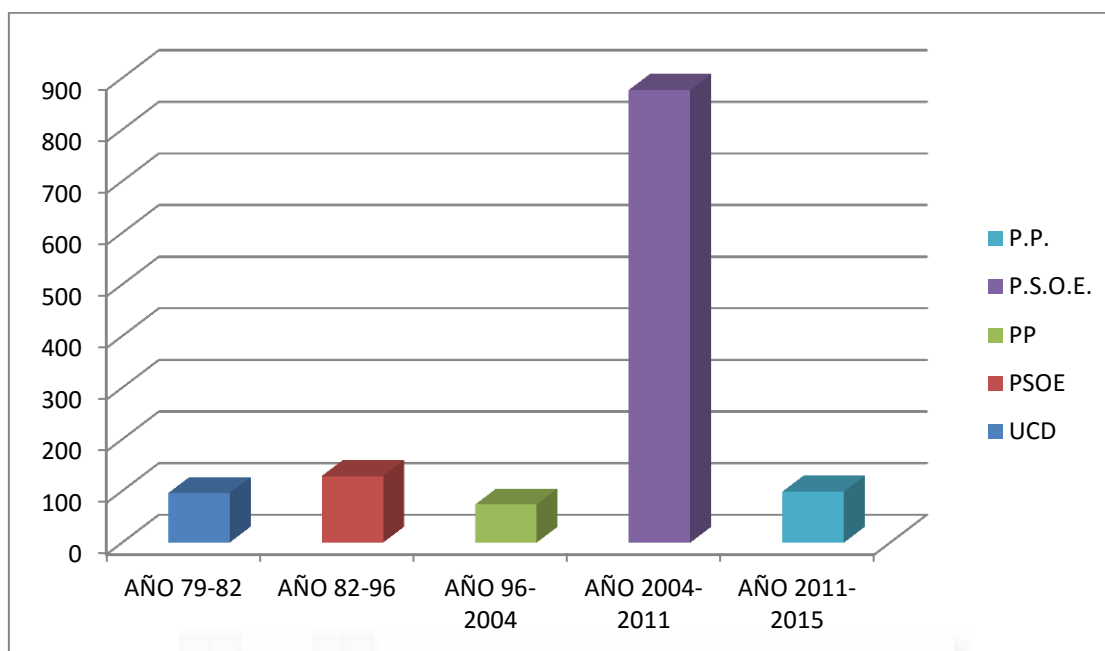
## **2.7 ANÁLISIS DE LAS NACIONALIDADES CONCEDIDAS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.**

Aunque se ha ido diciendo en todo el estudio que la adquisición de la nacionalidad por carta por naturaleza es una de las vías más antiguas utilizadas por todos los gobiernos de España, se ha querido hacer un estudio pormenorizado desde la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, con el consiguiente objetivo de verificar si la ideología de los diferentes partidos políticos, que están

---

<sup>79</sup> Disponible en [https://en.wikipedia.org/wiki/British\\_Nationality\\_Act\\_1981](https://en.wikipedia.org/wiki/British_Nationality_Act_1981), visitado 27/10/2015

gobernando hasta el momento en España, sus ideologías han sido influyentes o no la concesión de estas nacionalidades.



*Fuente: Elaboración propia. Datos sacados del BOE (año 1979-2015)*

Desde la entrada en vigor de nuestra Constitución Española de 1978, el poder ejecutivo ha concedido **1263** Nacionalidades por Carta de Naturaleza hasta la fecha actual, añadiendo las **4272** concesiones nuevas aprobadas en el Real Decreto de fecha 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad por carta de naturaleza a sefardíes originarios de España.

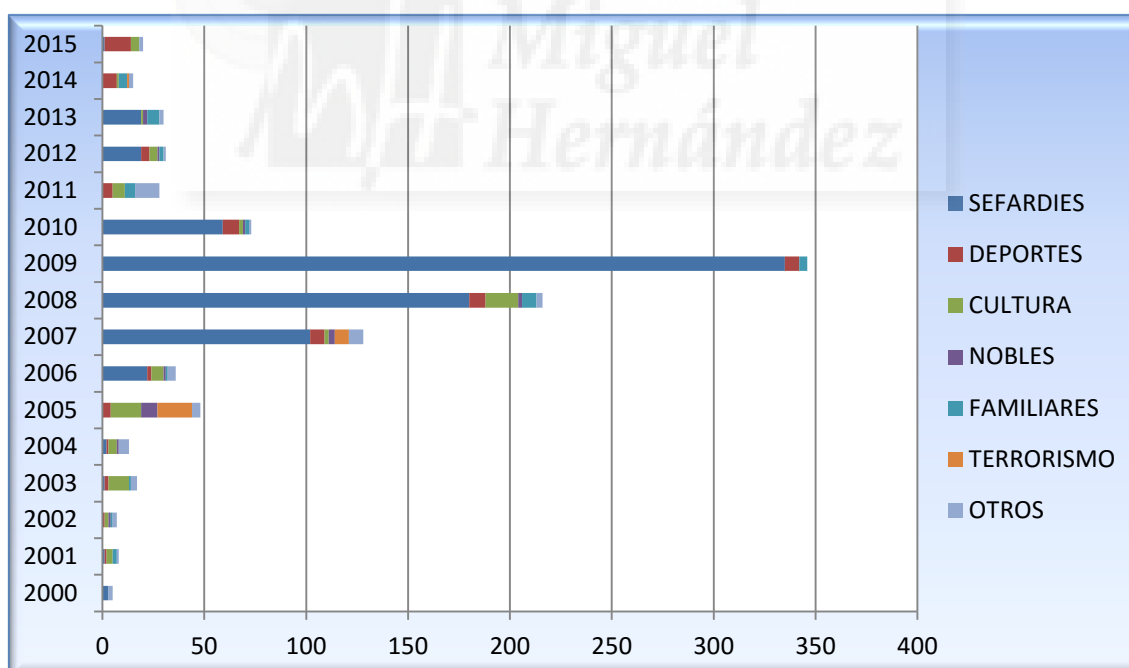
De los datos ofrecidos en la tabla anterior no se puede afirmar que la ideología del gobierno de turno haya sido muy influyente para la concesiones de nacionalidad por esta vía haya sido mayor o menor.

La única diferencia que se puede apreciar es la referida desde el año 2004 a 2011, fue gobierno presidido por D. José Luis Rodríguez Zapatero, miembro del Partido Socialista Obrero Español. En esta etapa había una gran estabilidad política y económica, sobre todo en su primera etapa (2004-2007), por lo que a este gobierno se le permitió desarrollar un programa progresista, entre otras la nueva regulación de inmigrantes.

Aunque según datos obrantes en el *BOE*, cuando más cartas por naturaleza se concedieron fue en los años 2007, 2008, 2009, mayoría de ella a sefardíes. Y luego un número muy alto de nacionalidad en el año 2011 con motivo de los atentados del 11M.

La primera concesión de carta de naturaleza después de la CE, fue la concedida a **D. Carlos Hugo de Borbón-Parma y Borbón**, era descendiente directo, por vía paterna, de Felipe V, primer rey Borbón en España. Político pretendiente a Presidente Carlista, fue expulsado de España en la época franquista. En 1972, la abdicación en favor suyo realizada por su padre le confirmó como presidente del Partido Carlista y aspirante a la Corona española.

### CAPITULO 3. ANÁLISIS DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA. CASO POR CASO.



<sup>80</sup>Fuente: modificado y actualizado Fundación Civio y datos en el BOE

<sup>80</sup> Fuente: modificado y actualizado Fundación Civio, disponible <http://civio.es> (visitado 15/08/2015)

Si observamos la tabla anterior se puede examinar que de los miles, en concreto **1023** Reales Decretos que se han dictado desde enero del año **2000 hasta agosto de 2015**, vemos que a la hora de conceder la nacionalidad española por esta vía no existe un único hilo conductor.

Si es cierto, que en los años 2007,2008, 2009, la mayoría de la cifra de estos Reales Decretos fueron otorgados para los Sefardíes, pero se han utilizado criterios de lo más dispares a la hora de valorar las circunstancias excepcionales para conceder estas nacionalidades. En la actualidad, contamos con **4272** concesiones más con la aprobación del Real Decreto de fecha 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad a diferentes sefardíes originarios de España.

El único dato destacable de las concesiones realizadas por esta vía es que tanto unos gobiernos como otros se han declinado más por las concesiones a deportistas de élite antes que personajes mediáticos relacionados con la cultura.

Posteriormente se va hacer un estudio de los diferentes grupos que más se han concedido Cartas de Naturaleza, como son Deportistas, personas que tienen que ver con la Cultura, (cineastas, músicos, escritores, etc.), otro grupo serían los familiares de Víctimas del Terrorismo, Brigadistas Internacionales y Sefardíes.

### **3.1. DEPORTISTAS.**

Un grupo importante de la mayoría de las nacionalidades concedidas por carta de naturaleza han sido otorgadas a deportistas de élite, prácticamente de todas las modalidades. Es cierto que son jugador@s de gran alto nivel deportivo que van a contribuir a elevar el potencial del equipo español y poder participar más fácilmente a competiciones internacionales.

De los datos ofrecidos en la tabla anterior se puede descifrar que desde el año 2000, se han concedido **63** nacionalidades por carta de naturaleza a deportistas o extranjeros vinculados al deporte, de diferentes nacionalidades que vamos a analizar posteriormente. De todas estas concesiones se puede observar que ha sido una

nacionalización muy importante e interesada por parte del Gobierno para los futuros proyectos del equipo nacional y Juegos Olímpicos correspondientes.

Aunque hay que matizar que estas pretensiones de conceder las nacionalidades a deportistas de élite para representar a España en los Juegos Olímpicos que correspondan, han de cumplir con lo establecido en la normativa impuesta por el COI (Confederación Olímpica Internacional), concretamente en la Carta Olímpica en la norma 42, que establece lo siguiente:

*“Nacionalidad de los competidores, 2. Un competidor que haya representado a un país en los Juegos Olímpicos, en unos juegos continentales o regionales o en unos campeonatos del mundo o regionales reconocidos por la FI competente y que haya cambiado de nacionalidad o adquirido una nueva puede participar en los Juegos Olímpicos representando a su nuevo país, con la condición de que hayan transcurrido por lo menos tres años desde que el competidor representó por última vez al país anterior. Este periodo podrá ser reducido o incluso suprimido, con el acuerdo de los CON y de la FI competentes, por la comisión ejecutiva del COI, que tendrá en cuenta las circunstancias de cada caso.”*<sup>81</sup>

En el año 2008, se concedieron 6 nacionalidades por carta de naturaleza, de forma discrecional a través de sus correspondientes Reales Decretos aprobados por el gobierno, en los que se argumentaron como “circunstancias excepcionales” los siguientes motivos:

- 1 “(...) se aportan como circunstancias excepcionales que justifican la concesión de la nacionalidad española el hecho de que son deportistas con un excelente potencial y cuentan con un dilatado historial deportivo, ya que ambos han sido considerados como mejores jugadores en varios Campeonatos Europeos y del Mundo, e incluso máximo goleador en el caso de Rutenka.”<sup>82</sup> (*Reales Decretos 87/2008 y 88/2008*)
- 2 “(...) en él concurren como circunstancias excepcionales su excelente potencial en lucha libre, su dilatado historial deportivo (ha sido campeón nacional en Bulgaria), así como su participación en torneos españoles, donde ha demostrado su alto nivel al conseguir varias medallas de oro”<sup>83</sup> (*Real Decreto 1065/2008*)

<sup>81</sup> Disponible en [www.coe.es/](http://www.coe.es/) y [www.olympic.org](http://www.olympic.org)

<sup>82</sup> BOE-A-2008-2211 y BOE A-2008-2212

<sup>83</sup> BOE-A-2008-10590

- 3 “(...) se acredita un excelente potencial y ha logrado grandes marcas y actuaciones sobresalientes en competiciones de ruta y campo a través.”<sup>84</sup> (*Real Decreto 1160/2008*)

De todo ello se concluye que los motivos de todos estos “beneficiados” ha sido una nacionalización muy importante e interesada por parte del Gobierno para los futuros proyectos del equipo nacional y Juegos Olímpicos de Pekín del año 2008.

En el año 2011, se concedió nacionalidad por carta de naturaleza a Serge Ibaka, lo que le permitió a jugar con la selección española en el Eurobasket de 2011 de Lituania, según información sacada de la noticia del periódico digital <sup>85</sup>“la Vanguardia”, se puede ratificar que la mayoría de veces que se les concede nacionalidades a estos deportistas es para darle más importancia al deporte español:

(...) *“El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Francisco Caamaño, concedió la nacionalidad española por carta de naturaleza a Serge Jonas Ibaka Ngobila, de nacionalidad congoleña, ya que ha valorado como "circunstancia excepcional" el hecho de que es un deportista de buen nivel deportivo para la alta competición.*

*Asimismo, considera que la incorporación de Ibaka, incluido en la lista de preseleccionados hecha pública por el seleccionador nacional, Sergio Scariolo, puede ayudar "de una manera importante" a la clasificación de España para los Juegos Olímpicos de Londres 2012, y además, contaba con un informe favorable del Consejo Superior de Deportes (CSD).*

*Dicho informe lo redactó el exsecretario de Estado para el Deporte y actual portavoz del PSOE en el Ayuntamiento de Madrid, Jaime Lissavetzky, ya que su sucesor en el cargo, Albert Soler, se mostró contrario a este tipo de nacionalizaciones en los 'Desayunos de Europa Press' el pasado 29 de junio.*

*"No soy partidario de utilizar la carta de naturaleza para hacer fichajes cataríes. El deporte español hoy en día tiene la capacidad para generar deportistas españoles que representen a nuestras selecciones", manifestó Albert Soler. En este sentido, Soler subrayó que el expediente de Ibaka es anterior a su toma de posesión como secretario de Estado.”(...)*

---

<sup>84</sup> BOE-A-2008-12797

<sup>85</sup> Diario “La Vanguardia”, en fecha 15/07/11 Disponible en [www.lavanguardia.com/...ibaka-logra-la-nacionalidad-espanola.html](http://www.lavanguardia.com/...ibaka-logra-la-nacionalidad-espanola.html), visitado 06/09/2015

En este último año se han concedido hasta la fecha actual **12 concesiones** de nacionalidad de carta por naturaleza a extranjeros relacionados con el mundo del deporte, según los datos ofrecidos en las notas de prensa del Consejo de Ministros, se desprenden que las “circunstancias excepcionales” que han llevado tal concesión son :

**“20.02.15 EL GOBIERNO CONCEDE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A SEIS JÓVENES DEPORTISTAS DE ORIGEN EXTRANJERO**

*El Consejo de Ministros ha aprobado seis Reales Decretos por los que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a otros tantos jóvenes deportistas de origen extranjero: Viktor Lazarenko, Helena Bonilla, Gonzalo Echenique, Annabel Van Der Knijff, Yevheniya Chystyakova y Daryl Zoqbi de Paula. Todos ellos podrían representar a nuestro país en importantes competiciones de carácter internacional.*

*Los seis casos cuentan con la **valoración positiva y el apoyo del Consejo Superior de Deportes** que ha resaltado el excelente potencial y prometedor futuro de los deportistas.*

*Viktor Lazarenko, de nacionalidad ucraniana, es un joven gimnasta con un gran potencial en gimnasia artística. **Sus extraordinarias condiciones físicas y técnicas le permiten destacar en los seis aparatos de esta especialidad.***

*La gimnasta de origen estadounidense Helena Bonilla destaca por sus **facultades físicas y técnicas para este deporte en el que ya ha competido con resultados muy positivos en todos los campeonatos de España desde el año 2010.***

*Gonzalo Echenique, de nacionalidad argentina, es un joven jugador de waterpolo **con muchas posibilidades de formar parte de la Selección Nacional para los Juegos Olímpicos de Rio de Janeiro 2016.***

*Annabel Van Der Knijff, de nacionalidad holandesa, es una piragüista que ha destacado con excelentes marcas en la especialidad de eslalon. **Con el equipo nacional Sub-23 ya fue campeona de Europa en 2012 y subcampeona del mundo en 2013.***

*La ucraniana YevheniyaChystyakova cuenta **con cualidades físicas y técnicas para formar parte del equipo nacional de orientación.** En la actualidad pertenece al grupo de trabajo de Tecnificación de la Federación Española de Orientación.*

Por último, **DarylZoqbi**, nacida en Brasil, se encuentra por su potencial entre las mejores promesas del balonmano y compite al máximo nivel con el objetivo de formar parte del equipo nacional absoluto.

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente por Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales y después de tramitar un expediente para cada caso particular, como ha ocurrido en los que ha resuelto hoy el Gobierno. Posteriormente, el solicitante debe jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, y renunciar a su anterior nacionalidad, salvo los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.”

#### 13.03.15 “CONCEDIDA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A UN ATLETA CUBANO

El Consejo de Ministros ha aprobado dos Reales Decretos por los que se concede la nacionalidad española, por carta de naturaleza, al deportista cubano Yidiel Islay Contreras y (...), en cuyas trayectorias profesionales concurren circunstancias excepcionales.

Yidiel Islay Contreras García, de nacionalidad cubana, es un joven atleta que ha batido grandes marcas a nivel internacional. **Con los resultados obtenidos en 2014 ocuparía el primer puesto del ranking de España pero no ha podido ser convocado oficialmente por el equipo nacional por su condición de extranjero.”**

#### 05.06.15 “CONCESIÓN DE SEIS NACIONALIDADES POR CARTA DE NATURALEZA

*/Anna Baranova, entrenadora del equipo nacional de gimnasia rítmica, y el atleta Iliass Fifa figuran entre las personas que reciben la nacionalidad*

El Consejo de Ministros ha aprobado por Real Decreto la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a la bielorrusa Anna Baranova, entrenadora de la selección española de gimnasia rítmica desde 2004.

**Baranova es responsable de los numerosos éxitos del equipo español, que fue diploma olímpico en los pasados Juegos Olímpicos de Londres 2012 y participará en los próximos Juegos que se celebrarán en 2016 en Río de Janeiro, con el reto de luchar por una medalla.**

Igualmente, se ha otorgado la nacionalidad española, también por carta de naturaleza, al atleta de origen marroquí Iliass Fifa, con una contrastada experiencia **como corredor de fondo a nivel internacional que le situaría entre los tres primeros de Europa y dotaría de gran potencial a nuestra selección nacional.”**



24.07.15. *CONCEDIDA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A TRES DEPORTISTAS DE ÉLITE*

*El Consejo de Ministros ha aprobado, mediante cuatro Reales Decretos, la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza al gimnasta de origen guineano Thierno Boubacar, a los atletas cubanos Orlando Ortega y Javier Sotomayor, y al ciudadano jordano Walid Bujuq.*

*Thierno Boubacar Diallo, originario de Guinea Conakry, es un gimnasta con un gran potencial para la gimnasia artística en los seis aparatos de esta especialidad. En 2014 fue el primer clasificado de su categoría y edad en España, por lo que contaría con grandes opciones en el Campeonato Europeo Junior que se celebrará en 2016.*

*Orlando Ortega Alejo, de nacionalidad cubana, es un atleta especialista en los 110 metros vallas. En 2015 ha conseguido la tercera mejor marca mundial, por lo que uno de sus objetivos es representar a España en los Juegos Olímpicos de 2016.*

*Javier Sotomayor Sanabria, también nacional de Cuba, ostenta desde los años 80 los récords del mundo en salto de altura y está considerado el mejor deportista de la historia en esta especialidad.”*

Como en los casos anteriormente analizados de los otros años previos a los Juegos Olímpicos del año 2008 y 2011, se vuelve a ratificar que los motivos y las valoraciones expuestas en las deliberaciones del Consejo de Ministros para estas concesiones han sido argumentadas especialmente en conseguir campeones deportivos con la previsión de los próximos Juegos Olímpicos de Río de Janeiro del año 2016.

Una vez analizadas todas las concesiones de nacionalidad por carta de naturaleza a estos extranjeros vinculados con el deporte, se ha hecho un análisis de sus países de procedencia, desde el año 2000 hasta el actual (**ANEXO II**) en el que se puede comprobar que la mayoría de ellos sus nacionalidades de origen son de África y Europa del Este, sin destacar ninguna vinculación histórica con ningún país, por lo que se puede deducir que simplemente se puede asemejar a la condición física de los deportistas y su capacidad para el deporte que representan.

### **3.2.PERSONAJES MEDIATICOS RELACIONADOS CON LA CULTURA.**

Otro grupo, por el que se han estudiado los motivos que han llevado a las concesiones de nacionalidad por carta de naturaleza han sido los extranjeros que hayan

o tengan relación con la cultura española, como son pintores, cineastas, músicos, y personajes mediáticos que han promocionado la vinculación con nuestro país, a través de sus películas, canciones exitosas, etc.

En el año 2002, se aprueba por Real Decreto 1110/2002 <sup>86</sup>, la nacionalidad española por carta de naturaleza al D. DANIEL BARENBOIM, en el que la nota de prensa del día 25 de octubre de 2002 por parte del Consejo de Ministros, en relación a la aprobación de este Real Decreto, establecía como circunstancias excepcionales, lo siguiente:

*“El Consejo de Ministros ha concedido la nacionalidad española al músico argentino-israelí Daniel Barenboim el mismo día en que recibe en Oviedo el Premio Príncipe de Asturias a la Concordia. El Ejecutivo ha aplicado el artículo 21 del Código Civil después de que Barenboim acreditara unos méritos de excepcional relevancia para la cultura española.*

*El pasado 2 de septiembre Barenboim remitió una carta al Ministro de Justicia solicitando obtener la nacionalidad española. A la demanda se han adherido, posteriormente, múltiples peticiones de instituciones como la Fundación Príncipe de Asturias, personalidades del mundo de las artes como Plácido Domingo, Teresa Berganza o Cristóbal Halffter, o representantes del mundo de la política, como la Ministra de Cultura y el Secretario de Estado de dicho Departamento.*

*Barenboim actúa regularmente en España desde 1956 y tiene vivienda en nuestro país, donde pasa largas temporadas desde 1981. Entre los relevantes méritos que el Gobierno ha atendido se encuentran que Barenboim ha difundido la música española por todo el mundo como titular de prestigiosas orquestas como las de Berlín, París o Chicago, interpretando obras de Manuel de Falla, Isaac Albéniz, Enrique Granados, Joaquín Turina y Joaquín Rodrigo.*

*A lo largo de su trayectoria profesional en España ha recibido numerosas distinciones como el Premio Ciudad de Santiago (1993), la Medalla de Oro del Palau de Valencia (1998), la primera Medalla a las Artes de la Comunidad de Madrid (2000) y el Premio Príncipe de Asturias a la Concordia (2002).”*

En el año 2003, se nacionalizó en un paquete de 10 cineastas iberoamericanos como a D Federico Lupi (actor), Jorge Perugorria (actor), Arturo Ripstein (director de cine), por haber recibido varios Goya, películas de gran éxito, etc.

En el año 2011, se concede a los dos personajes mediáticos con gran vinculación española, Ricky Martín, cantante y actor a Benicio del Toro, actor portorriqueño, y

---

<sup>86</sup> BOE-A-2002-20808

según la noticia del Diario Digital RTVE, “*El Gobierno de España concede la nacionalidad española a Benicio del Toro y Ricky Martin*”, el día 4 de Marzo de 2011, en el que nos cuenta que Ricky Martín: “*“España fue el país que me ayudó. Toda la vida estaré sumamente agradecido”, ha señalado en ocasiones anteriores a Efe este artista, que conectó masivamente con el público español a raíz de su tercer disco, "A medio vivir" (1995), que incluía la recordada canción "María" y que fue el primero en el que estableció su provechosa relación artística con el productor Robi Draco Rosa.*”

*Benicio del –Toro: Policía, convicto, hombre lobo y "Che" Guevara son algunos de los papeles que han consagrado a Benicio del Toro, que ha recibido hoy la nacionalidad española, como uno de los principales valores latinos del cine y de los pocos que han conseguido que se le abrieran las puertas de Hollywood.*

### 3.3 BRIGADISTAS INTERNACIONALES.

En el año 1996, el Gobierno presidido por D. Felipe González Márquez, reconoció la labor de defensa de la libertad y principios democráticos que llevaron a cabo a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales<sup>87</sup> en la Guerra Civil Española.

Por ello, se aprobó por el Consejo de Ministros, tras su deliberación en que las circunstancias excepcionales del art.21.1 del CC, para la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza estaban más que probadas, a través del Real Decreto 39/1996<sup>88</sup>.

Transcurridos casi 60 años de su salida de España, se les hacían cumplir las palabras que en su día Juan Motrín<sup>89</sup> (presidente de la II República en la Guerra Civil),

<sup>87</sup> Durante la guerra española (1936-1939), más de 35.000 hombres y mujeres de 53 países distintos, agrupados en las Brigadas Internacionales, acudieron a España en auxilio del gobierno de la II República. Nunca en la historia se ha producido un caso tan extraordinario de solidaridad internacional. Aquellos jóvenes vinieron dispuestos a dar su vida para ayudar al pueblo español cuyos derechos y libertades estaban amenazadas por el fascismo español y europeo. Más de 9.000 de ellos dejaron sus vidas en los campos de España. Disponible en <http://www.brigadasinternacionales.org/>, visitado 18/10/2015

<sup>88</sup> Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española, *BOE* núm. 56, de 5 de marzo de 1996, páginas 8579 a 8580 (2 págs.)

<sup>89</sup> En su discurso de despedida en octubre de 1938, Juan Negrín les dijo: “Vuestro espíritu, y el de vuestros muertos, nos acompaña y quedan unidos para siempre a nuestra historia”. Dolores Ibarruri, por su parte, pronunció las siguientes palabras: “Sois la historia, sois la leyenda, sois el ejemplo heroico de la solidaridad y de la universalidad de la democracia, frente al espíritu vil y acomodaticio de los que interpretan los principios democráticos mirando hacia

les concedía por su participación en la Guerra Civil Española. Pero este reconocimiento de concesión de la nacionalidad de carta de naturaleza tenía unas limitaciones en su articulado y no fueron muy numerosas las solicitudes por los siguientes motivos:

-Por un lado y según el artículo 2 de este Real Decreto, se establecía un plazo de caducidad, y decía lo siguiente:

*Artículo 2. Plazo para la declaración individual.*

Las interesados podrán hacer la declaración de acogerse al beneficio establecido en el artículo anterior dentro de los **tres años** siguientes a la entrada en “vigor del presente Real Decreto por comparecencia ante el encargado del Registro Civil municipal o Consular correspondiente a su domicilio”

-Por otro lado, la otra limitación de este Real Decreto, es que los supervivientes debían renunciar a su nacionalidad anterior, según lo establecía el artículo 23 del CC, según indica el artículo 3.2. del Real Decreto:

*“2. (...) A la vista de lo instruido, la Dirección calificará el derecho del peticionario a acogerse a los beneficios de la presente disposición y ordenará la correspondiente inscripción en el Registro, previos los requisitos exigidos por los párrafos a) y b) del artículo 23 del Código Civil.”*

Ese reconocimiento ya se manifestó en 1996, al concederles, por Real Decreto de 19 de enero, el derecho a adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza. Sin embargo, el acceso a la nacionalidad por esta vía está sujeto al requisito de tener que renunciar a la anterior, por lo que un buen número de brigadistas no hizo efectiva la adquisición de la nacionalidad española.

Fue con la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura*, conocida como Ley de Memoria Histórica, en su *artículo 18* cuando se reconoce de nuevo y de modo singular la labor de los brigadistas y se amplía su derecho a la nacionalidad eliminando el requisito de tener que renunciar a su nacionalidad anterior.

---

las cajas de caudales, o hacia las acciones industriales, que quieren salvar de todo riesgo” Disponible en <http://www.brigadasinternacionales.org/>, visitado 09/10/2015

*“Artículo 18 Concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales*

*1. Con el fin de hacer efectivo el derecho que reconoció el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra Civil de 1936 a 1939, no les será de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, letra b, del Código Civil, en lo que se refiere a la adquisición por carta de naturaleza de la nacionalidad española.*

*2. Mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, se determinarán los requisitos y el procedimiento a seguir para la adquisición de la nacionalidad española por parte de las personas mencionadas en el apartado anterior.”*

Como desarrollo de este artículo, se desarrolló el Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales<sup>90</sup>, donde se establece en su articulado el procedimiento a seguir para la obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza.

Según se publicó en el artículo de prensa (*EL PAIS, 10 junio de 2009*), la embajada española en Reino Unido hizo entrega en un emotivo acto a los pasaportes españoles a los supervivientes brigadistas de la Guerra Civil, seis de ellos que de avanzada de edad pudieron obtener el pasaporte español sin tener que renunciar a nacionalidad.

### **3.4.VICTIMAS DEL TERRORISMO.**

Otro de los grupos que han sido “agraciados” con la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza son los extranjeros víctimas de terrorismo. Ante el suceso acaecido el 11 de Marzo del año 2004<sup>91</sup> en la Comunidad de Madrid, el

---

<sup>90</sup> Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales. *BOE-A-2008-18495*

<sup>91</sup> Los atentados del 11 de marzo de 2004, conocidos por el numerónimo 11-M, fueron una serie de ataques terroristas en cuatro trenes de la red de Cercanías de Madrid llevados a cabo por una célula de terroristas yihadistas, tal como reveló la investigación policial y judicial, disponible en . [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org), visitado 15/10/2015

Gobierno en funciones en aquellos entonces, presidido por D. José M<sup>a</sup> Aznar López, anunció según publica el periódico (EL MUNDO, 13 de Marzo de 2004), que “*concederemos la nacionalidad española a todas las víctimas y a sus familiares directos*”, *aseguró el presidente.*”

Para ello se aprobó por el Consejo de Ministros, el Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo <sup>92</sup>, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de Marzo de 2004, el que se establece los requisitos que se debían cumplir para beneficiarse con esta medida.

Con este Real Decreto se argumentó lo que indica el artículo 21.1. del CC, al referirse a “circunstancias excepcionales”, en que “*la gravedad de los atentados cometidos, la necesidad de ayuda a las víctimas extranjeras, así como el deseo de facilitar su arraigo (...)*”, tal magnitud de damnificados y variedad en sus nacionalidades que justifica esta situación de excepcional para conceder la nacionalidad por carta de naturaleza.

Según el artículo 1 de este Real Decreto, serán beneficiarios para iniciar el proceso de nacionalidad “*Se entenderán por víctimas, en todo caso, los heridos en dichos atentados, así como el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, en ambos casos, en primer grado de consanguinidad de los fallecidos*”

De ese precepto se desprende que el legislador hace una distinción entre las víctimas que se encontraron en el lugar de los atentados y han sobrevivido a la tragedia, cuando se refiere a “heridos”, y por otro lado al cónyuge, descendiente o ascendiente de primer grado de consanguinidad. Por lo tanto el cónyuge, ascendiente o descendiente de los supervivientes no pueden beneficiarse de esta concesión.

Este Real Decreto, según su artículo 2, tenía fecha de caducidad, los interesados únicamente tenían seis meses para solicitar la nacionalidad por carta de naturaleza, tendrían hasta septiembre de 2011, fuera de este plazo no sería de aplicación el Real Decreto.

---

<sup>92</sup> Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004. *BOE-A-2004-5156*

Posteriormente a este Real Decreto, en el mismo año se aprobaría la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo<sup>93</sup>. Y según se desprende de su artículo 4.1 “1. *Las personas fallecidas o que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y que, a los efectos de la Ley, son consideradas como víctimas del terrorismo.*”, la concesión a la nacionalidad y se considerará circunstancia excepcional a los efectos de nacionalidad española por carta de naturaleza.

Esta Ley se ha desarrollado por el *Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.*<sup>94</sup>, cuyo objeto fue desarrollar la Ley 29/11, de 22 de septiembre. *El reglamento incorpora las principales novedades legales y se inspira, al igual que aquélla, en una concepción integral de la atención al colectivo de víctimas del terrorismo, así como en los principios de protección de las víctimas de delitos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea*, según se desprende del Texto del citado Real Decreto.

En estos últimos años, el Gobierno y siguiendo esta misma directriz ha ido aprobando Reales Decretos para la concesión de carta de naturaleza por estas circunstancias excepcionales a:

1. Familiares víctimas del atentado en el aeropuerto de Madrid T4.<sup>95</sup>
2. Familiares de las víctimas en la guerra de Libano.
3. Familiares en atentado terrorista perpetrado el 25 de agosto de 2010 en la base española de Qala-i-Naw, Afganistan
4. Víctima de un atentado terrorista cometido el 30 de octubre de 2008, en el Campus de la Universidad de Navarra, en Pamplona.

---

<sup>93</sup> BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011, páginas 100566 a 100592 (27 págs.)

<sup>94</sup> BOE núm. 224, de 18 de septiembre de 2013, páginas 72190 a 72213 (24 págs.)

<sup>95</sup> BOE-A-2007-4884, BOE-A-2007-4885, BOE-A-2007-4886, BOE-A-2007-4887, BOE-A-2007-4888, BOE-A-2007-4889, BOE-A-2007-4890



### 3.5 SEFARDIES<sup>96</sup>

La comunidad sefardí no ha abandonado nunca su deseo de encontrarse con el país del que sus antepasados fueron expulsados. Se han venido existiendo diversos cauces generales para la obtención de la nacionalidad española, que se han aplicado asimismo a los sefardíes que la han solicitado. De ellos destaca, como primera modalidad, la concesión mediante Resolución del Ministro de Justicia, previa acreditación de la residencia legal en España del interesado durante un mínimo número de años, que en el caso de los sefardíes, es de dos años.

Como segunda modalidad de concesión de la nacionalidad española, la carta de naturaleza se viene otorgando discrecionalmente, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, cuando concurren en los interesados circunstancias excepcionales.<sup>97</sup>

Durante la última década, este colectivo ha sido especialmente beneficiado, ya que de los **1263** Reales Decretos concedidos de adquisición de nacionalidad de carta de naturaleza, desde el año 2000 hasta agosto del actual, **742** Reales Decretos han sido concedidos a los judíos sefardíes.

Al que hay que sumarle las adquisiciones de nacionalidad concedidas en el mes de octubre de 2015, en concreto con la aprobación del Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, como ya se venía anunciando por los diferentes medios de comunicación, de los 4302 Reales Decretos que decían se habían aprobado, han sido más concretamente **4272** concesiones de nacionalidad según este último Real Decreto, publicado el día 29 de octubre de 2015, en el *BOE*.

De los datos ofrecidos por el Ministerio de Justicia, aunque no se han podido verificar los 742 Reales Decretos concedidos desde el año 2000, se ha comprobado cuales son los países de origen de los sefardíes con nacionalidad española, desde el año 2006 hasta 2013, ya que han sido los años en los que más afluencia ha habido de estas

<sup>96</sup> Vid. Preámbulo Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. “Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en la Península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquéllos que tras los Edictos de 1492 que compelián a la conversión forzosa o a la expulsión, tomaron esta drástica vía. Tal denominación procede de la voz “Sefarad”, palabra con la que se conoce a España en lengua hebrea, tanto clásica como contemporánea.”

<sup>97</sup> Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España (pag.1) *BOE* N° 259-Sec.III, Pag.101734, de Jueves 29 de octubre de 2015



nacionalidades. Según la siguiente tabla se observa que la gran mayoría son procedentes de Turquía y Venezuela.

**Tabla. 1. Análisis comparativo de los países de origen de los sefardíes nacionalizados desde el año 2006 hasta agosto de 2015**

PAIS	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
TURQUIA	20	80	40	88	20	5	10	20			283
VENEZUELA		30	48	133	40		10				261
MARREUCOS		1	2			1					4
ISRAEL		1	1	13							15
ARGENTINA				1							1

En las resoluciones de estos tantos Reales Decretos, y como nos dice la profesora Álvarez Rodríguez A., *se alegan como circunstancias excepcionales el estar vinculados con España por su pertenencia a la comunidad de judíos sefardíes, con el consiguiente reflejo cultural en sus costumbres y el mantenimiento del idioma español. En definitiva, aportan sus profundos e intensos lazos emocionales, históricos y afectivos con España y, en algunos casos, se pone de manifiesto que estas personas procedan de familias del que fuera el Marruecos español, y todas ellas, o sus padres, o sus abuelos, contrajeron matrimonio según las costumbres, condiciones y ordenanzas de las Santas Comunidades de Castilla.*

**ANTECEDENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 12/2015, DE 24 DE JUNIO, EN MATERIA DE CONCESION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDIES ORIGINARIOS DE ESPAÑA.**

Está claro que es una cuestión que ha preocupado a los diversos gobiernos desde antaño poder reparar la injusticia que los Reyes Católicos cometieron al expulsar de España a los judíos sefardíes en 1492.<sup>98</sup>. A partir de ahí, la mayoría fundaron nuevas

<sup>98</sup> Disponible en [www.alhambra.org](http://www.alhambra.org). (visitado 15/10/2015) *El Decreto de la Alhambra o Edicto de Granada fue un decreto editado en la Alhambra el 31 de marzo de 1492, por los reyes recién llamados Reyes Católicos, Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, en el cual se obliga a todos los judíos de la península Ibérica a convertirse al catolicismo o ser expulsados, con término el 31 de julio de 1492.*

*Por motivos logísticos se extendió este plazo hasta el 2 de agosto a las doce de la noche. Fernando el Católico firmaba otro para el reino de Aragón. Ambos partían de un mismo borrador elaborado por Tomás de Torquemada, inquisidor general en España. El día 2 de agosto coincidió con la partida de Cristóbal Colón hacia el descubrimiento de una nueva ruta a las Indias, viaje que acabó con el descubrimiento de América.*

comunidades en el norte de África, los Balcanes y el Imperio Otomano, conservando sus costumbres de origen y el idioma español de sus ancestros.

La concesión de la nacionalidad española a los sefardíes de Marruecos ya se estudió cuando Fernando de los Ríos<sup>99</sup> era ministro de Estado, aunque finalmente se frustró el proyecto. En 1886, por impulso de Práxedes Mateo Sagasta<sup>100</sup> y en 1900, del senador Ángel Pulido, si inició un acercamiento a los sefardíes que culminó en la autorización para abrir sinagogas, la fundación de la Alianza Hispano-Hebrea en Madrid (1910) y la constitución de la Casa Universal de los Sefardíes en 1920.<sup>101</sup>

Pero realmente el primer precedente comienza con el Real Decreto del Directorio Militar del General Primo de Rivera, de 20 de diciembre de 1924, otorga la ciudadanía española a los “antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general a individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritos en los Registros españoles”. El plazo finalizaba el 31 de diciembre de 1930, seis años después de publicado el Real Decreto. Cargada de buena voluntad, en cualquier caso, los efectos de esa medida legislativa fueron muy modestos. Se pensaba que se naturalizarían como españoles personas que iba a realizar grandes inversiones y que la medida serviría para revitalizar la economía que, debido a la paz social, gozaba entonces de buena salud.<sup>102103</sup>

Seguidamente con el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948, por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes de Egipto y Grecia.<sup>104</sup>

---

<sup>99</sup> Fue un político, dirigente e ideólogo socialista español. Es considerado una de las figuras más relevantes del pensamiento socialista español, destacando su propuesta de un socialismo humanista, desde una perspectiva reformista y no revolucionaria y dentro del marco político de la democracia liberal burguesa. Disponible en [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org) (visitado 30/10/2015)

<sup>100</sup> Político español, miembro del Partido Liberal, de matiz progresista, varias veces presidente del Consejo de Ministros en el período comprendido entre 1870 y 1902 y famoso por sus dotes retóricas. Disponible en [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org) (visitado 31/10/2015)

<sup>101</sup> Disponible en Noticias Jurídicas. “Los judíos sefardíes podrán adquirir la nacionalidad española por arta de naturaleza, aun cuando no tengan residencia legal en España” [www.noticiasjuridicas.es](http://www.noticiasjuridicas.es) (visitado 10/03/2015)

<sup>102</sup> JORGE TRÍAS SAGNIERLOS, J., *Judíos Sefardíes y la patria española*” Fundación Faez., Disponible en [www.fundacionfaes.org](http://www.fundacionfaes.org) (visitado 30/10/2015)

<sup>103</sup> PRADOS GARCÍA, C. (2011). *La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico*. En F. J. García Castaño y N. Kressova. (Coords.). Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía (pp. 2119-2126). Granada: Instituto de Migraciones. ISBN: 978-84-921390-3-3 Disponible en [www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4049868.pdf](http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4049868.pdf) ( visitado 30/10/2015)

<sup>104</sup> BOE nº 9, de 09 de enero de 1949, [www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1949/009/A00118-00118.pdf](http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1949/009/A00118-00118.pdf) (última visita 30/10/15)

Posteriormente y con la aprobación de la LEY 51/1982, de 13 de julio<sup>105</sup>, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil, y su Instrucción DGRN de 16 d/e mayo de 1983, sobre nacionalidad española<sup>106</sup>, se les otorga a este colectivo que pueden optar a la nacionalidad por residencia, cumpliendo únicamente la excepción de *los dos años de residencia legal en España*, en vez de 10 años que es la regla general (art. 22.2, letra e) CC).

Con la instrucción de la Dirección General de Registros y Notarios de 16 de mayo de 1983, sobre nacionalidad española, nos aclara la reforma del articulado anterior en cuanto establece que:

*“b) El principio constitucional, art. 14 de la Constitución, de que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de religión, lo que obliga a entender que los sefardíes, cualquiera que sea su religión o aunque no tengan ninguna-extremo sobre el que nadie puede ser obligado a declarar-, pueden beneficiarse del plazo abreviado de residencia de dos años en territorio español para solicitar la nacionalidad española.”*

La condición de sefardí se podrá acreditar según lo establecido en esta misma instrucción del 16 de mayo de 1983, contando con los siguientes requisitos:

- 1-Por los apellidos que ostente el interesado.
- 2-Por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural.
- 3-Certificado expedido por la Secretaría General de la Federación de Comunidades judías o un certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.
- 4-Justificación por el petitionerario de su inclusión o descendencia directa de una persona incluida en las listas de familias sefardíes protegidas por España a que, con relación a Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948.<sup>54</sup>

<sup>105</sup> B. O. E. Num. 181, 30 de julio de 1982 [www.boe.es](http://www.boe.es) y [www.migrarconderechos.es](http://www.migrarconderechos.es) (visitado 30/10/2015)

<sup>106</sup> B.O.E. Num.120, 20 mayo 1983 [www.boe.es](http://www.boe.es) y [www.migrarconderechos.es](http://www.migrarconderechos.es) ( visitado 30/10/2015)

5-Igualmente será aplicable para otros países listas análogas o si el solicitante acredita su descendencia directa de una persona que haya gozado de la protección española bajo el régimen de capitulaciones.

Esto ha sido igualmente interpretado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª)<sup>107</sup> de 21 de febrero de 1996, en que se procede estimar el recurso y se concede la nacionalidad, ya que se han presentado varios certificados que prueban la pertenencia a la comunidad sefardí.

Estos beneficios recogidos en la ley 51/1982 y su instrucción de 1983 siguen estando capacidad en estos momentos, ya que los sefardíes han mantenido estos privilegios tanto en la *Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.*<sup>108</sup>, como en la ley 36/2002, Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.<sup>109</sup>

A partir, del 22 de noviembre de 2012<sup>110</sup>, se presentó una instrucción sobre concesión de la nacionalidad española a los sefardíes extranjeros por carta de naturaleza, el acto tuvo lugar en el Centro Sefarad-Israel, con la asistencia del Ministro de Asuntos Exteriores, Ministro de justicia, el Director General de la Casa y el Presidente de las Comunidades Judías de España. Y posteriormente con la nueva ley 12/2015<sup>111</sup>, en el que modifica el artículo 23, y les concede la doble nacionalidad que hasta este momento no la podían obtener, por lo tanto, los descendientes sefardíes no tendrán que renunciar a su anterior nacionalidad una vez se les conceda la nacionalidad española.

La fidelidad de estos “españoles sin patria”, como se denomina también a los sefardíes, fue reconocida en 1990 con el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia.

---

<sup>107</sup> Recurso nº 1089/1994. Ponente: D. José Luis Gil Ibáñez-Actualidad Administrativa. Nº 33, 1996, nº 625, pág. 1900-1901, disponible en [www.elpoderjudicial.es](http://www.elpoderjudicial.es), visitado 23/10/2015

<sup>108</sup> BOE núm. 302, 18 diciembre de 1990, 37587, disponible en [www.boe.es](http://www.boe.es) y [www.migrarconderechos.es](http://www.migrarconderechos.es), visitado 30/10/2015

<sup>109</sup> 35638 Miércoles 9 octubre 2002 BOE núm. 242, 35638, disponible en [www.boe.es](http://www.boe.es) y [www.migrarconderechos.es](http://www.migrarconderechos.es), visitado 30/10/2015

<sup>110</sup> “La condición de sefardí dará derecho automático a la nacionalidad española”, en EL PAIS, 22 de noviembre de 2012. Disponible en [www.elpais.es](http://www.elpais.es) y [www.migrarconderechos.es/noticias/nacionalidad\\_sefardies](http://www.migrarconderechos.es/noticias/nacionalidad_sefardies). Visitado 23/10/2015

<sup>111</sup> BOE Nº 151, de 25 de junio de 2015, Ref. BOE-A-2015-7045

Hoy, con la nueva ley 12/2015 se ha querido brindar homenaje a este colectivo con los recursos jurídicos necesarios para facilitarles la condición de españoles.<sup>112</sup>

El otorgamiento de este premio había sido precedido, poco antes por un acontecimiento histórico: la primera visita de un Rey de España a una sinagoga. Fue el 1 de octubre de 1987 en el templo sefardí Tifereth Israel de los Ángeles, California. (...) La España de hoy, con la nueva Ley, quiere dar un paso firme para lograr el reencuentro de la definitiva reconciliación con las comunidades sefardíes.

***LEY 12/2015, DE 24 DE JUNIO, EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDIES ORIGINARIOS DE ESPAÑA.***

La presente Ley pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país.<sup>113</sup>

La norma se estructura en dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y seis disposiciones finales.

En el **primer artículo** de esta ley se establece la forma de acreditar la condición de sefardí originario de España, acreditando una serie de medios probatorios, tales como:

a) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, acreditación del uso del idioma ladino o “haketía”, partida de nacimiento o la “ketubah” o certificado matrimonial, certificado en el que conste la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí, etc, además la superación de dos pruebas del conocimiento de la lengua española, nivel A2, o superior, y un conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas.

---

<sup>112</sup> ARROYO ELVIRA “Reforma legal para facilitar la nacionalidad española a los sefardíes”, *Debate Parlamentario Escritura Pública*, disponible en [www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/), visitado 23/10/2015

<sup>113</sup> Exposición de Motivos de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. *BOE* N°151, 25 de junio de 2015

Y un **segundo artículo** donde se explica el procedimiento a seguir para la concesión de nacionalidad regulado en esta ley, en el que establece que será un procedimiento electrónico y su solicitud se formulará en castellano e irá dirigida a la Dirección General de los Registros y del Notariado y esta solicitud se remitirá al Consejo General del Notariado, que éste una vez comprobado todos los documentos en los que se acredite el ser descendiente de sefardí y su vinculación a España dictará un acta para la consiguiente resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta resolución será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil.

El plazo para formalizar la solicitud los interesados **será de tres años** desde la entrada en vigor de la presente Ley, pudiendo ser prorrogado por acuerdo del Consejo de Ministros un año más.

Las solicitudes deberán ser resueltas por la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo máximo de **doce meses** desde su entrada, si transcurrido ese plazo sin resolución expresa habrá de entenderse que las solicitudes serán desestimadas por silencio administrativo.

Este procedimiento devengará una tasa de **100 euros** por la tramitación de cada solicitud, independientemente del resultado del procedimiento. La gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Justicia, que regulará cómo ha de efectuarse el pago de la misma.

Pasado el plazo de tres años prorrogable a un año más, los sefardíes podrán obtener la nacionalidad por carta de naturaleza siempre y cuando acrediten su especial vinculación con España, tal como se ha ido haciendo hasta ahora por parte del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia.

Y para concluir con la revisión de la esta ley, la novedad más importante es la Disposición final primera, por la que se modifica el artículo 23 del Código Civil, donde nos indica que “los sefardíes originarios de España” ya no tendrán que renunciar a su nacionalidad anterior para obtener la nacionalidad española.

Dos días antes de la entrada en vigor de la cita ley, se dicta una “*Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.*”<sup>114</sup>, con el objeto de establecer reglas necesarias para dar cumplimiento a las previsiones legales, despejando las dudas que pudiera generar en su aplicación práctica y fijando las directrices tanto en materia de tramitación como de documentación, establecidas en la presente ley.

Posteriormente con fecha 29 de octubre de 2015, se publica en el BOE<sup>115</sup>, el Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España. Con este Real Decreto se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a **4272** extranjeros descendientes de sefardíes originarios de España, tal como vino anunciando el Ministro de Justicia, Rafael Catalá, “ha subrayado que había una serie de expedientes que estaban siendo ya tramitados por su departamento y que se ha optado por no someterles a todo el proceso desde el inicio”. “*La mayoría procede de Venezuela, Turquía y Marruecos, según ha informado la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) en un comunicado.*”<sup>116</sup>

### **¿Realmente con esta Ley España puede reparar el error histórico?**

Una vez examinada esta ley, los requisitos que se les piden a los solicitantes para poder acreditar su condición de sefardí originario de España y la vinculación que tienen a nuestro país es muy amplio. A parte del coste de las tasas que conllevan las solicitudes, se tendrá que plantear cada extranjero el coste de la traducción de la

<sup>114</sup> BOE Nº 234, 30 de Septiembre de 2015, Sec. I Pág. 88635

<sup>115</sup> BOE Nº 259 29 de octubre de 2015, Sec. III, Pág. 101734

<sup>116</sup> “El Gobierno otorga la nacionalidad a 4.300 sefardíes”, disponible en [www.elpaís.com](http://www.elpaís.com), visitado 02/10/2015



documentación a presentar, el coste del desplazamiento que conlleva presentarse aquí en España para poder acreditar muchos de los requisitos exigidos, etc.

El Presidente del Consejo de la Comunidad Sefardí de Jerusalén, Abraham Haim, explica en una rueda de prensa que *"Soy prudente y no me gusta decir que esta ley hace justicia. Digamos que mejora un poco la imagen de España y añade piezas en el mosaico del reencuentro entre los dos pueblos"*. Haim calcula que cada solicitante deberá pagar en total unos **4.000 euros**. "Hay que ser realistas: habrá gente que no podrá asumir este gasto", afirma.

La misma opinión comparte León Amiras, abogado argentino y fundador de la ONG Olei, que agrupa a los inmigrantes en Israel de América Latina, España y Portugal. "Hay ancianos sefardíes que quieren el pasaporte para llevarlo en el corazón y nunca lo usarán. Ellos quedarán probablemente fuera", apunta.<sup>117</sup>

### **¿Qué pasa con la exclusión de otros colectivos como los ciudadanos saharauis o moriscos?**

Es evidente que con esta nueva Ley se pretende corregir aquel error histórico de quienes fueron injustamente expulsados de España a partir de 1492, pero a la vez esto puede suponer un agravio para otros colectivos, principalmente para los moriscos, descendientes de los cerca de 300.000 musulmanes<sup>118</sup> que también fueron expulsados por la monarquía católica, en 1609, y los saharauis, españoles de pleno derecho hasta 1976 y hoy ciudadanos sin Estado.

Varias asociaciones, dos islámicas y otras dos de derechos humanos, ha pedido ya reunirse con los responsables del Ministerio de Justicia para pedirle que dé a estos

<sup>117</sup> "La anhelada vuelta a Sefarad". Entra en vigor la ley que facilita la nacionalidad española a los descendientes de los judíos expulsados en 1492, disponible en [www.elpais.com](http://www.elpais.com), visitado 02/10/2015

<sup>118</sup> La expulsión de los moriscos de la Monarquía Hispánica fue ordenada por el rey Felipe III y fue llevada a cabo de forma escalonada entre 1609 y 1613. Los primeros moriscos expulsados fueron los del Reino de Valencia (el decreto se hizo público el 22 de septiembre de 1609), a los que siguieron los de Andalucía (10 de enero de 1610), Extremadura y las dos Castillas (10 de julio de 1610), en la Corona de Castilla, y los de la Corona de Aragón (29 de mayo de 1610). Los últimos expulsados fueron los del Reino de Murcia, primero los de origen granadino (8 de octubre de 1610), y más tarde los del valle de Ricote y el resto de moriscos antiguos (octubre de 1613). Tras la promulgación de los decretos de expulsión, se celebró el 25 de marzo de 1611 en Madrid una procesión de acción de gracias "a la que asistió S. M. vestido de blanco, muy galán", según relató un cronista. En total fueron expulsadas unas 300.000 personas, la mayoría de ellas de los reinos de Valencia y de Aragón que fueron los más afectados, ya que perdieron un tercio y un sexto de su población, respectivamente.



dos colectivos un trato similar al de los sefardíes o que, al menos, se tenga un gesto con ellos.<sup>119</sup>

El subsecretario de Justicia, Juan Bravo, sostiene que la distinción entre sefardíes y moriscos se debe a que, aunque ambos grupos fueron expulsados, los primeros *“han mantenido las señas de identidad que recuerdan su condición”*. Sobre todo la lengua (el ladino) y algunas tradiciones.

*“Los moriscos”, prosigue, “se asimilaron a la cultura de los lugares en los que se asentaron tras la expulsión. Desaparecieron como comunidades con un origen común. Y lo que se está premiando con esta ley no es la expulsión en sí, sino el mantenimiento de vínculos con España y la cultura española”.*<sup>119</sup>

En cuanto a los saharauis, Bravo se limita a señalar que, al no estar reconocidos como Estado, existe *“un problema de derecho internacional”* pendiente.

*“Quienes sí conservan la lengua española son los saharauis. España abandonó, en manos de Marruecos y Mauritania, el Sáhara Occidental el 26 de febrero de 1976. Meses después publicó en el BOE<sup>120</sup> un real decreto en el que establecía que, durante un año, los “naturales del Sáhara” que pudieran acreditarlo tendrían “el derecho a optar por la nacionalidad española”; pasado ese plazo, su documentación quedaría anulada. En realidad, aquella fue una manera de despojar a los saharauis de sus derechos como españoles”, según dejó escrito el jurista Manuel Peña Bernaldo de Quirós.*

Otro grupo que podría sentirse agraviado es el de los naturales de Sidi Ifni, territorio que España entregó a Marruecos en 1969. Los guineanos, por su parte, independizados en 1968, fueron incluidos por España en 1982 en la *“comunidad histórica”*, de la que forman parte latinoamericanos, andorranos, filipinos y portugueses.

En el primer debate al proyecto de la Ley 12/2015, se presentaron enmiendas por parte de los partidos políticos de I.U. y ERC, en el que se hacía hincapié en esta cuestión. Según se anunciaba en el diario EL PAÍS,<sup>121</sup> *“Ambos partidos no objetan la concesión de nacionalidad a los sefardíes, pero lamentan que se haya perdido la*

<sup>119</sup> “Otra vara de medir para moriscos y saharauis”, disponible en [www.elpaís.com](http://www.elpaís.com), 15/03/2014

<sup>120</sup> BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 1976, páginas 18904 a 18904 (1 pág.)

<sup>121</sup> “La ley de nacionalidad de sefardíes supera el primer trámite”, disponible en [www.elpaís.com](http://www.elpaís.com), 20/11/2014

*ocasión para incluir a otros grupos como los saharauis o los descendientes de moriscos*". Estas enmiendas fueron retiradas tras la celebración de este primer debate del proyecto de ley, tras las promesas del Gobierno en funciones de estudiar la posibilidad de incluir a estos colectivos en esta ley.



#### 4. CONCLUSIONES

Aunque la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza es una de las vías más antiguas en el estado español, la vía más utilizada para la adquisición de la nacionalidad española es la adquisición de la nacionalidad por residencia.

A mi juicio, el carácter graciable que tiene la adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza, ha sido y seguirá siendo una forma totalmente arbitraria de los gobiernos.

Una vez estudiadas algunas de las resoluciones publicadas en la web del Ministerio de Justicia, que no se publican todas, ya que las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas, se puede comprobar que “las circunstancias excepcionales” que tienen que concurrir, no se ajustan a determinados criterios o argumentos para concederlas.

Hasta hace unos años, la mayoría de estas resoluciones habían sido concedidas a nobles, deportistas de élite, personas relacionadas con la política, etc, por lo tanto esto me refuerza más mi opinión. Aunque he de destacar por otro lado, que muchos de estas personas han aportado a nuestro país y a nuestra sociedad, triunfos deportivos, personales y colectivos, reconocimientos sociales y literarios, publicidad española, etc...aportando a España un valor social y político.

De acuerdo con el objetivo marcado para el desarrollo del presente trabajo, este estudio finaliza con las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Pueden solicitar y obtener la nacionalidad española por carta de naturaleza, los extranjeros en quienes concurren circunstancias excepcionales tasadas por ley en tres supuestos: los brigadistas internacionales, las víctimas y familiares de víctimas del terrorismo y los sefardíes.

**SEGUNDA.-** Las circunstancias excepcionales que han valorado positivamente los diversos gobiernos para las concesiones de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza desde el año 2000 hasta el momento actual, no han seguido criterio alguno. Se puede destacar que existen más Reales Decretos a deportistas de élite que a

científicos, músicos, cineastas, etc..., pero en general no hay un hilo conductor para las concesiones.

**TERCERA.-** La “carta de naturaleza” es una vía minoritaria de adquisición de la nacionalidad española y, sin embargo, la que más controversia genera. Muchos autores y estudiosos del tema consideran que es un método arbitrario y absolutista ya que, hasta el caso de Adelina Kola (Real Decreto 1272/2006), el Gobierno siempre había concedido la nacionalidad por carta de naturaleza de un modo clasista, a nobles, políticos o científicos.

**CUARTA.-**Una vez realizado el estudio comparado con las legislaciones referidas a la adquisición de la nacionalidad en los diferentes países de Europa, podemos afirmar que la mayoría de ellos no tienen esta opción de adquisición de la nacionalidad. Y hay dos en los que se ha encontrado una fórmula similar, Francia e Italia, pero los requisitos exigidos son mayores que los de España.

**QUINTA.-**La mayoría de concesiones desde el año 2000 han sido a los sefardíes originarios de España, como consecuencia de los perjuicios causados con la expulsión de los Reyes Católicos, hace más de quinientos años. Se han concedido 5535 concesiones de carta de nacionalidad a este colectivo, originarios la mayoría de ellos de Turquía, Venezuela.

**SEXTA.-** Ya que en estos últimos años se ha hablado tanto de los perjuicios causados a los sefardíes, de la misma forma debería considerarse a otros colectivos tales como los saharauis y moriscos, cuya vinculación a España ha sido mucho más cercana en el tiempo que los sefardíes.

**SEPTIMA.-**En definitiva, y tras la elaboración de este estudio, considero que esta forma de adquisición de la nacionalidad española resulta arbitraria porque, comparándola con los requisitos exigibles con el resto de mecanismos para adquirirla, sus beneficiarios resultan ser extranjeros privilegiados, que se ven favorecidos por su profesión, por populismo, o, incluso, por encontrarse en una situación determinada de forma fortuita.

## 5.BIBLIOGRAFIA

### a. Manuales y monografías

-ALONSO BURÓN, J.C. / ORTEGA GIMÉNEZ, A, *Código básico de extranjería y nacionalidad*, Ediciones Laborum, Murcia, 2007.

-ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., *Nacionalidad española normativa vigente e interpretación jurisprudencia*, Cizur Menor (Navarra) Thomson-Aranzadi-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, Madrid, 2008.

-CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Curso de nacionalidad y extranjería*, Colex D.L. Madrid, 2007.

-ESPLUGUES MOTA, C. PALAO MORENO, G. / LORENZO SEGRELLES,M., *Nacionalidad y extranjería*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

-FERNÁNDEZ ROZAS, J.C./ FERNÁNDEZ PÉREZ,A., *Ley de extranjería y legislación complementaria*, Tecnos, Madrid,2008.

-FUENTES I GASÓ, J.R., DIR. / GIFREU I FONT, J., DIR. / TORRES ESTRADA, R., DIR., *Esquemas de extranjería*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

-HEREDIA SÁNCHEZ, L./ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Diccionario Migración y Extranjería*, LID Editorial Empresarial, Madrid, abril 2014.

-MARTÍN SANZ, L.V./DE. MARAÑÓN MAROTO, T., *Nacionalidad práctica registral y formularios procesales*, Dykinson D.L., Madrid, 2010.

-MASANET FERNÁNDEZ, J.M./ ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Manual práctico orientativo de extranjería aspectos jurídicos y sociales del fenómeno de la inmigración en España*, Grupo Difusión, Madrid, 2007.

**b. Artículos DOCTRINALES**

-Álvarez Rodríguez, Aurelia.: “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *La Notaría*, núm. 3/2012, pp. 38-59, véase en [www.migrarconderechos.es](http://www.migrarconderechos.es) (última consulta 15/04/15)

-Carta de España-Ley de la Memoria Histórica. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Artículo N° 643 noviembre de 2008

-Canay Sonia. Abogada. “Nacionalidad Española a la carta de naturaleza”, publicado el 15 de mayo de 2013 por *SIGA* [www. extranjeria.blogsiga.net/.../nacionalidad-espanola-a-la-carta-de-naturaleza...](http://www.extranjeria.blogsiga.net/.../nacionalidad-espanola-a-la-carta-de-naturaleza...)

-Cerdeira Brava de Mansilla, G.: “Nacionalidad pro carta de naturaleza: Un ejemplo de equidad”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 63, nº 3, 2010, págs.. 1219-1244.

-Del Carpio Fiestas Verónica “Carta de naturaleza y el vaso medio vacío”, véase en <https://elotroblogdeveronicadelcarpio.wordpress.com/category/carta-de-naturaleza/> (última consulta 06/05/15)

-Escribano Gares Ramón E. (abogado) “Carta de naturaleza y nacionalidad española” véase en [www.abogadoescribanogares.com](http://www.abogadoescribanogares.com) (última consulta 20/10/15)

-Esteve González, Lydia “Acerca de la obligación de los nacionales de un estado miembro que permanezcan en otro estado miembro como destinatario de servicios de aportar las pruebas que acrediten su nacionalidad: Sent. TJCE, Sala1ª, 17 de febrero de 2005”.

-Garau Sobrino F. y Espiniella Menéndez A., “Cronica de actualidad de derecho internacional privado (enero-junio 2013) [www.reei.org](http://www.reei.org) (última visita 02/09/15)

-González Enrique, C. “El precio de la ciudadanía española y europea”, *Real Instituto El Cano*, Disponible en [www.realinstitutoelcano.org/.../contenido?...precio-ciudadania...europea](http://www.realinstitutoelcano.org/.../contenido?...precio-ciudadania...europea) (visitado 25/09/2015)

-Hernández de la Torre Navarro, A.: “La vía contencioso-administrativa en la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia: Con referencia a la adquisición por carta de naturaleza”, en *Estudios de Derecho Judicial*, nº 98, 2006 (Problemas actuales del Registro Civil), pags. 167-210.

-Hualde Manso, T.:”Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza: Una institución y una práctica discutibles”, en *Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 9/2012, Bib. 2012/28.

-Lacueva Bertolacci, Rodrigo, “Comentario al 11-M: la concesión de nacionalidad española por carta de naturaleza”, abril 2004, disponible en [www.noticiasjuridicas.org](http://www.noticiasjuridicas.org) (última visita 02/06/2015)

-Lete del Rio, J.M<sup>a</sup>: ”Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza”, en AC.nº 18, 1996, págs.. 399-414.

-Trias Sagnier, J. “Nacionalidades sefardíes: un gran preámbulo y una mala ley”, 20 de junio de 2015, ¿Hay derecho?

-Viñas Farré, Ramón, “Evolución del Derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes” pp 275-30 2, disponible en ([http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_6.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_6.pdf) (consultado 24/07/2015)

### **c. Enlaces webs consultados**

[www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/index.htm](http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/index.htm)

[www.BOE.es](http://www.BOE.es)

[www.Ministeriodejusticia.es](http://www.Ministeriodejusticia.es)

[www.INE.es](http://www.INE.es)

[www.migrarconderechos.es](http://www.migrarconderechos.es)

www.civio.es

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/concesiones/index.html>

#### **d. Artículos de Prensa**

*“El Gobierno otorga la nacionalidad a 4.300 sefardíes,”* en EL PAIS, 02 de octubre de 2015

- *“Españoles por la vía rápida”*, en LAS PROVINCIAS, Carlos Benito, 20 de julio de 2015

*“La ley que da la nacionalidad a los sefardíes olvida a los saharauis, moriscos y familiares de exiliados”*, en Eldiario.es, DESALAMBRE, 11 de junio de 2015

*“Aprobada definitivamente la ley de nacionalidad de los sefardíes”*, en 20 minutos, Nacional, 11 de junio de 2015

*“El Congreso aprueba conceder la nacionalidad a los sefardíes”*, en EL MUNDO, 11 de junio de 2015

*“El Gobierno reitera que no se hará una ley 'ad hoc' para conceder nacionalidad a moriscos y saharauis”*, EUROPA PRESS, MADRID, 12 de enero de 2015

*“Brigadistas internacionales reciben en Londres la nacionalidad española”*, en EL PAIS, 10 de junio de 2009



## 6.ANEXOS

### *ANEXO 1. JURISPRUDENCIA*

-STS 2735/1999-ECLI:ES:TS:1999:2735-Id Cendoj: 28079130061999100183 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 6 N° de Recurso: 8455/1994 Ponente: JESUS ERNESTO PECES MORATE

-STS 6647/1999-ECLI:ES:TS:1999:6647Id Cendoj: 28079130061999100631 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 6 N° de Recurso: 5279/1995 Ponente: JESUS ERNESTO PECES MORATE

-STS 7135/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7135 Id Cendoj: 28079130062000100650 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 6 N° de Recurso: 3941/1996 Ponente: JESUS ERNESTO PECES MORATE

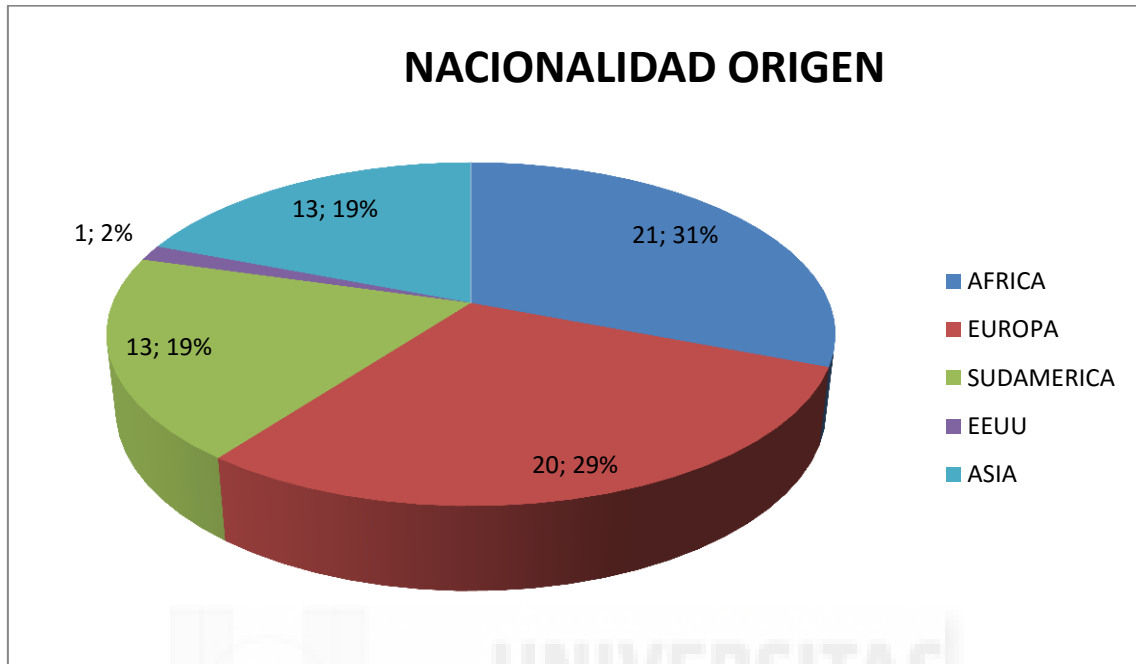
-Recurso nº 1089/1994, Ponente: D. José Luis Gil Ibáñez-Actualidad Administrativa, nº 33, 1996, nº 625, págs. 1900-1901.

-Auto TS (Sala 3ª, Sección 1ª), de 20 de noviembre de 2008. Recurso nº 67/2007. Ponente: D. Ramón Trillo Torres. Nacionalidad española. Naturalización por carta de naturaleza. Cuestión de competencia. Es competente esta Sala para conocer del recurso interpuesto por considerar desestimada la carta de naturaleza por silencio negativo.

-Cendoj: 28079130012008202114-, y STS (Sala 3ª, Sección 5ª), de 20 de octubre de 2010. Recurso nº 75/2009.

-STs 5223/2010. Ponente: D. Rafael Fernández Valverde. Adquisición de la nacionalidad española. Carta de naturaleza. Discrecionalidad. Hechos excepcionales. Se desestima sin imposición de costas-Cendoj: 28079130052010100367

**ANEXO 2. GRAFICO NACIONALIDADES ORIGINARIAS DEPORTISTAS DE ÉLITE DESDE EL AÑO 2000 AL ACTUAL**



*Elaboración propia, datos sacados de tabla 1. Fundación Civio*

**ANEXO 3. LEGISLACION SOBRE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURELZA**

**NORMATIVA RELATIVA A LA CONCESION DE NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA \***

<b>NORMATIVA</b>	<b>MATERIA QUE REGULA</b>
<b>CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978</b> (BOE» núm. 311, de 29/12/1978)	Artículos 11 a 13
<b>Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el CODIGO CIVIL</b> (consolidado por la Ley 36/2002, de 08 de octubre )  BOE N° 242, de 09 de octubre de 2002	-Artículos 17 a 28. -Artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26.- Modificados por la Ley 36/2002 de 8 de Octubre
<b>Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957</b> (BOE núm 151, de 10 de junio de	-Artículos 1, 15 y 46 -Capítulo IV. De la Nacionalidad y

1957)	vecindad civil (artículos 63 a 68)
<b>Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958</b> (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958, y corrección de errores en BOE núm. 18, de 21 de enero de 1959)	-Artículo 66 -Sección VI. DE LA NACIONALIDAD Y VECINDAD CIVIL Artículos 220 a 237
<b>Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo</b> (BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2004)	Sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004
<b>Ley 52/2007, de 26 de diciembre</b> (BOE N° 310, de 27 de diciembre) Disposición adicional séptima, sobre adquisición de la nacionalidad española Fin de plazo: el plazo inicialmente previsto para su vigencia termina el 27 de diciembre de 2010, prorrogado un año más	Por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Podrán optar a la nacionalidad española de origen los hijos y nietos españoles, si formalizan su declaración en el plazo de dos años. Prorrogado durante un año
<b>Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado,</b> (BOE núm. 285, de 26 de noviembre)	Sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre
<b>Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre</b> (BOE núm. 277, de 17 de noviembre)	Sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales
<b>Ley 29/2011, de 22 de septiembre,</b>  BOE» núm. 229, de 23 de septiembre de 2011, páginas 100566 a 100592 (27 págs.)	De reconocimiento y protección integral a las víctimas del Terrorismo
<b>Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre,</b> (BOE» núm. 224, de 18 de septiembre de 2013, páginas 72190 a 72213 (24 págs.)	Se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo
<b>Ley 12/2015, de 24 de junio</b> «BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2015, páginas 52557 a 52564 (8 págs	Sobre materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.
<b>Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado</b> (BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2015, páginas 88635 a 88652 (18 págs.)	Sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España
<b>Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre,</b>  (BOE 259, Sec.III, pág. 101734 , de 29 de	Se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España

octubre de 2015)	
------------------	--

\*Datos recogidos de Tabla normativa: legislación sobre nacionalidad y estado civil, apartados 2.17 y 2.18 del Ministerio de Justicia, disponible en [www.mjusticia.gob](http://www.mjusticia.gob), visitado 12/10/2015

\*ALONSO BURÓN, J.C./ ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Código básico de extranjería y nacionalidad*, Ediciones Laborum, Murcia, 2007, p. 496 a 500

